

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL ENCUBRIMIENTO COMO UNA FORMA DE PARTICIPACIÓN Y NO COMO UNA
FIGURA DELICTIVA AUTÓNOMA EN EL DELITO DE PLAGIO O SECUESTRO
REGULADO EN EL CÓDIGO PENAL GUATEMALTECO**

YENGIL EDUARDO RUANO JIMÉNEZ

GUATEMALA, MAYO DE 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL ENCUBRIMIENTO COMO UNA FORMA DE PARTICIPACIÓN Y NO COMO UNA
FIGURA DELICTIVA AUTÓNOMA EN EL DELITO DE PLAGIO O SECUESTRO
REGULADO EN EL CÓDIGO PENAL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

YENGIL EDUARDO RUANO JIMÉNEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, mayo de 2014.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

| | |
|-------------|------------------------------------|
| • DECANO: | MSc. Avidán Ortiz Orellana |
| VOCAL I: | Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi |
| VOCAL II: | Licda. Rosario Gil Pérez |
| VOCAL III: | Lic. Luis Fernando López Díaz |
| VOCAL IV: | Br. Mario Roberto Méndez Álvarez |
| VOCAL V: | Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario |
| SECRETARIO: | Lic. Luis Fernando López Díaz |

**TRIBUNAL QUE PRÁCTICO
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

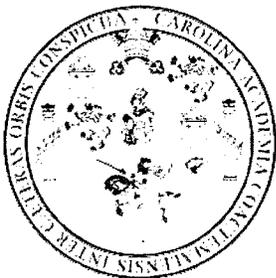
Primera Fase:

| | |
|-------------|------------------------------------|
| Presidenta: | Licda. Rosa Amalia Cajas Hernández |
| Vocal: | Licda. Ana Reina Martínez Antón |
| Secretaria: | Licda. Vilma Karina Rodas Recinos |

Segunda Fase:

| | |
|-------------|--|
| Presidente: | Lic. José Dolores Bor Sequén |
| Vocal: | Licda. Silvana Julissa Bonilla Fuentes |
| Secretario: | Lic. German Augusto Gómez Cachín |

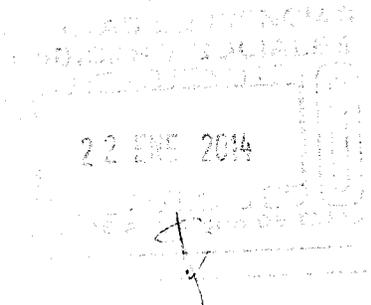
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



LICDA. ANA GUILLERMINA GALINDO MARTÍNEZ
ABOGADA Y NOTARIA
7º. Avenida 1-20 zona 4, 9º. Nivel, Of. 910
Ciudad Guatemala

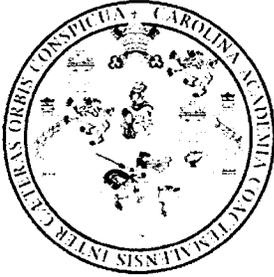
Guatemala, 20 de Enero de 2014.

Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Me dirijo a usted, con el objeto de informarle que de conformidad con el nombramiento de fecha treinta de enero del año dos mil trece, fui designada por su despacho para proceder a la asesoría de tesis del bachiller **YENGIL EDUARDO RUANO JIMÉNEZ** con carné número 200718741, sobre el tema intitulado: **“EL ENCUBRIMIENTO COMO UNA FORMA DE PARTICIPACIÓN Y NO COMO UNA FIGURA DELICTIVA AUTÓNOMA EN EL DELITO DE PLAGIO O SECUESTRO REGULADO EN EL CÓDIGO PENAL GUATEMALTECO”**; para lo cual manifiesto lo siguiente:

- i. Respecto al contenido científico y técnico, el bachiller Ruano Jiménez, para resolver la problemática, empleó apropiadamente en todas las etapas del proceso de esta investigación, los métodos y técnicas científicas correspondientes; a mi criterio son las adecuadas e idóneas para el tipo de investigación realizada.
- ii. En cuanto a la metodología utilizada, en su desarrollo observó la aplicación científica del método deductivo, debido a que se parte de lo general, para llegar a lo particular, sintetizándose en su aporte personal y así mismo utilizando la técnica bibliográfica para la consulta del material.
- iii. En lo concerniente a las técnicas de investigación, el sustentante aplicó las técnicas de observación e investigación documental, utilizando así mismo un lenguaje altamente técnico y una redacción clara y sencilla, que permite la fácil comprensión de la temática.
- iv. Respecto al tema en sí, es de gran importancia para reconocer que la regulación del Encubrimiento como una forma de participación en el delito de Plagio o Secuestro, implica la vulneración a principios consagrados en la legislación y aceptados por el Derecho Penal moderno; siendo necesario así, reformar nuestro Código Penal, en el sentido de excluir al Encubrimiento como un modo de participación en el referido delito.



LICDA. ANA GUILLERMINA GALINDO MARTÍNEZ
ABOGADA Y NOTARIA
7º. Avenida 1-20 zona 4, 9º. Nivel, Of. 910
Ciudad Guatemala

- v. Las conclusiones y recomendaciones son oportunas, claras, sencillas y concretas, debido a que el trabajo fue desarrollado dentro del rigor de la estructura metodológica formal que abarca las etapas del método y conocimiento científico.
- vi. El material bibliográfico y documental empleado, a criterio de la suscrita es de considerable actualidad y exacta para cada uno de los temas a desarrollar en el trabajo de tesis.

En razón de lo anterior, la tesis cuenta con los requisitos legales establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, siendo procedente emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, para que continúe con el trámite que corresponde, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de Abogado y Notario.

Declaro expresamente que no soy pariente del estudiante YENGIL EDUARDO RUANO JIMÉNEZ dentro de los grados de ley.

Sin otro particular, me suscribo de usted, atentamente.

Licda. Ana Guillermina Galindo Martínez
Abogada y Notaria
Asesora.
Colegiado No. 6,367.





USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 14 de marzo de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante YENGIL EDUARDO RUANO JIMÉNEZ, titulado EL ENCUBRIMIENTO COMO UNA FORMA DE PARTICIPACIÓN Y NO COMO UNA FIGURA DELICTIVA AUTÓNOMA EN EL DELITO DE PLAGIO O SECUESTRO REGULADO EN EL CÓDIGO PENAL GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser el primer pilar de mi vida y sueños, mi motor, asidero de mí fe, fuente inagotable de amor y sabiduría. Gracias por ser el autor y consumidor de este sueño hecho realidad, mis metas siempre son y serán guiadas en tu nombre.
- A MIS PADRES:** Eberto Ruano Rodas y Gladis Jiménez de Ruano, seres maravillosos y responsables de mi formación moral y académica. Gracias por su apoyo incondicional mostrado hacia mí de una y mil maneras, por ser mis héroes y ejemplos a seguir. Acertada decisión por parte de Dios al elegirlos como mis padres.
- A MIS HERMANOS:** Randy, Arelis y Jhennifer por estar a mi lado y ser mis mejores amigos en todo momento, porque siempre he querido ser una motivación y un ejemplo para ustedes. Agradezco su apoyo.
- A MIS ABUELOS:** Teresa Ruiz y Alejandro Jiménez, sé que desde el cielo se alegran por este éxito alcanzado.
- A MI ABUELITO**
CHANDO: Por formar parte de mi vida, porque mi deseo a Dios fue tenerlo presente en este día tan especial, para que se sienta orgulloso de mí.
- A MI ABUELITA**
CONSUELO: Que sé que desde el cielo está celebrando este día tan especial junto con todos los ángeles del cielo. Gracias por tu apoyo y sabios consejos, este éxito de manera muy especial está dedicado a ti.
- A MIS FAMILIARES:** Tíos, primos, sobrinos. Por el apoyo que siempre han mostrado para mi formación académica y el deseo de superación para todos los miembros de la familia.
- A MIS AMIGOS:** Quienes fueron siempre mi apoyo y fortaleza en todo momento. Muy especial gracias a Julio Catalán, José Méndez, Boris Ralda, Irma Leticia y Adela Lissette.
- A MIS**
CATEDRATICOS: Ricardo Alvarado Sandoval, Juan Francisco Flores Juárez, Eloísa Mazariegos, Manuel de Jesús Elías, Rony Eulalio López Contreras, Romeo Monterrosa, Jaime Ernesto Hernández Zamora, Mauro Chacón Corado, Jorge Mario Catillo Gonzáles, Hugo Roberto Jauregui; por haber sido parte importante en mi



crecimiento como estudiante y por tan grandiosa labor, al darnos lo mejor de ustedes. Mil gracias.

A LOS

PROFESIONALES:

Ana Guillermina Galindo Martínez, María Inés Soria Galindo, Alejandro López, Cesar Saúl Calderón de León, Rafael García López; por todo su apoyo brindado de principio a fin, mil gracias

A:

La Escuela Oficial Rural Mixta Jorge Alberto Urrutia Mansilla, al Instituto Oficial Mixto de Educación Básica Leonidas Mencos Avila (La Prevo), y al Colegio Evangélico La Patria; por ser fuentes de mis conocimientos.

A:

La gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por contribuir a mi formación académica y de vida, siendo siempre mi sagrada casa de estudios.

“Id y enseñad a todos”

ÍNDICE

| | Pág. |
|-------------------|------|
| Introducción..... | i |

CAPÍTULO I

| | |
|--|----|
| 1. Consideraciones previas..... | 1 |
| 1.1. Derecho penal..... | 1 |
| 1.1.1. Definición de derecho penal..... | 2 |
| 1.1.2. Codificación en Guatemala..... | 3 |
| 1.1.3. Partes del derecho penal..... | 4 |
| 1.1.4. Principios informadores del derecho penal..... | 4 |
| 1.1.4.1. Principio de legalidad..... | 5 |
| 1.1.4.2. Principio de Intervención mínima..... | 6 |
| 1.1.5. Fuentes del derecho penal..... | 8 |
| 1.1.6. La Ley Penal..... | 10 |
| 1.1.6.1. Definición de Ley Penal..... | 11 |
| 1.1.6.2. Especies de la Ley Penal..... | 11 |
| 1.1.6.3. Características de la Ley Penal..... | 12 |
| 1.1.6.3.1. Generalidad, obligatoriedad e igualdad..... | 12 |

CAPÍTULO II

| | |
|-------------------------------------|----|
| 2. Consideraciones previas..... | 15 |
| 2.1. Teoría general del delito..... | 15 |

| | Pág. |
|----------------------------------|-------------|
| 2.1.1. Generalidades..... | 15 |
| 2.1.2. Definición de delito..... | 17 |
| 2.1.3. Elementos del delito..... | 19 |
| 2.1.3.1. La conducta humana..... | 20 |
| 2.1.3.2. Tipicidad y tipo..... | 21 |
| 2.1.3.3. La antijuridicidad..... | 25 |
| 2.1.3.4. La culpabilidad..... | 26 |
| 2.1.3.5. La punibilidad..... | 30 |

CAPÍTULO III

| | |
|--|----|
| 3. Consideraciones previas..... | 33 |
| 3.1. La participación en el delito..... | 33 |
| 3.1.1. Teorías sobre la participación..... | 33 |
| 3.1.1.1. Concepto unitario de autor..... | 34 |
| 3.1.1.2. Concepto dualista..... | 35 |
| 3.1.2. Formas de participación en el delito en la legislación penal guatemalteca..... | 39 |
| 3.1.2.1. Autoría..... | 40 |
| 3.1.2.1.1. Clases de autoría..... | 40 |
| 3.1.2.2. Complicidad..... | 43 |
| 3.1.2.2.1. Formas de complicidad..... | 44 |
| 3.2. El encubrimiento..... | 45 |

CAPÍTULO IV

| | Pág. |
|---|------|
| 4. El encubrimiento y el plagio o secuestro..... | 47 |
| 4.1. El encubrimiento..... | 47 |
| 4.1.1. Antecedentes históricos..... | 47 |
| 4.1.2. Concepto..... | 49 |
| 4.1.3. Presupuestos del delito de encubrimiento..... | 50 |
| 4.1.4. Clases..... | 52 |
| 4.1.4.1. Encubrimiento propio..... | 52 |
| 4.1.4.1.1. Elementos del tipo penal..... | 53 |
| 4.1.4.2. Encubrimiento impropio..... | 54 |
| 4.1.4.2.1. Elementos del tipo penal..... | 55 |
| 4.1.4.3. Encubrimiento real y encubrimiento personal..... | 56 |
| 4.1.5. El encubrimiento en los delitos permanentes..... | 57 |
| 4.2. Plagio o secuestro..... | 60 |
| 4.2.1. Concepto..... | 61 |
| 4.2.2. El plagio o secuestro como un delito permanente..... | 62 |
| 4.2.3. Elementos del tipo penal..... | 62 |

CAPÍTULO V

| | |
|--|----|
| 5. La regulación del encubrimiento como una forma de participación en el delito de plagio o secuestro..... | 65 |
|--|----|

| | |
|---|-----------|
| 5.1. El encubrimiento como figura delictiva autónoma y no como una forma de participación..... | 66 |
| 5.1.1. Consideraciones doctrinarias..... | 66 |
| 5.1.1.1. Causalidad y participación..... | 69 |
| 5.1.2. Consideraciones legales..... | 71 |
| 5.2. Principios vulnerados..... | 74 |
| 5.2.1. Vulneración del principio de proporcionalidad de las penas..... | 74 |
| 5.2.2. Vulneración de la igualdad ante la Ley Penal..... | 77 |
| 5.3. Otro caso de regulación del encubrimiento como forma de participación.. | 79 |
| 5.4. Propuesta de reforma en cuanto a la regulación de la participación en el delito de plagio o secuestro..... | 82 |
| CONCLUSIONES..... | 87 |
| RECOMENDACIONES..... | 89 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 91 |



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se encuentra encaminado al análisis deductivo de la figura jurídica penal denominada encubrimiento, que ha evolucionado día con día en su devenir histórico; enmarcando la presente investigación en ese sentido, mediante un estudio jurídico y legal, a establecer que la regulación del encubrimiento como una forma de participación delictiva, es contraria a la moderna tendencia que lo considera como un delito autónomo e independiente y, que orienta tanto a la técnica legislativa como al derecho penal.

Actualmente, en el Código Penal se regula como partícipes del delito, única y exclusivamente, a los autores y a los cómplices. Así mismo, en dicho cuerpo legal, el encubrimiento se encuentra tipificado como una figura delictiva independiente de la participación criminal.

La investigación fue elaborada para el alcance de un objetivo general y varios objetivos específicos que son motivos de análisis en los capítulos del presente trabajo.

El objetivo primordial que persigue la investigación es plantear una propuesta de reforma al Artículo 201 del Código Penal guatemalteco, en el sentido de excluir al encubrimiento como una forma de participación en el delito de plagio o secuestro, en base a criterios doctrinarios y legales. Teniendo claro que con dicha reforma la legislación guatemalteca estaría acorde con la doctrina penal moderna, la cual reconoce al encubrimiento como un delito autónomo.

Así también, se pretende establecer que el hecho de castigar al encubridor del delito de plagio o secuestro con una pena más severa que al encubridor de cualquier otro hecho



punible, tiene como consecuencia jurídica, la vulneración tanto del principio de proporcionalidad de las penas como del principio de igualdad ante la ley.

De esa cuenta, el desarrollo de la presente investigación gira en torno al análisis, en cuanto a si la regulación del encubrimiento como una modalidad de participación delictiva, implicaría una violación a principios consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala y aceptados por el derecho penal.

El contenido del presente trabajo se describe en cinco capítulos que facilitan su comprensión, de la manera siguiente: El primero, desarrolla lo concerniente a la definición del derecho penal, sus principios informadores, sus fuentes, así también lo referente a la Ley Penal y sus características; el segundo, comprende aspectos sobre la teoría general del delito, el concepto de delito y sus elementos; en el tercero, se realiza un análisis de las formas de participación en el delito en la legislación penal guatemalteca, de la autoría y sus clases, y de las formas de complicidad; el cuarto, contempla aspectos sobre el delito de encubrimiento, sus antecedentes históricos, su concepto, sus clases, sus presupuestos y su vinculación con los delitos permanentes, así también del delito de plagio o secuestro; en el quinto, se presenta una propuesta de reforma al Código Penal guatemalteco, encaminada a excluir al encubrimiento como forma de participación en el delito de plagio o secuestro, aportando para el efecto los motivos legales y doctrinarios, que justificarían dicha reforma.

A lo largo de este trabajo de investigación se pretende plantear criterios, para una correcta aplicación e interpretación de la normativa, relacionada con la figura delictiva de encubrimiento; así como también bases para futuras reformas.



CAPÍTULO I

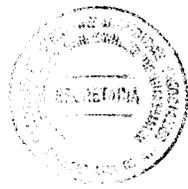
1. Consideraciones previas

Como se establecerá en los siguientes capítulos del presente trabajo de investigación, la regulación del encubrimiento como una forma de participación en el delito de plagio o secuestro, podría llegar a constituir una vulneración de principios consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala e informadores del derecho penal. Así mismo, con tal regulación se daría el supuesto de sancionar con distintas penas a quienes han incurrido en una misma conducta delictiva, situándolos en un plano de desigualdad ante la Ley Penal.

Por ello, se considera necesario desde un inicio tratar de definir al derecho penal, así como también establecer cuáles son sus principios informadores, sus fuentes, es decir, de dónde emana el mismo; así también, es importante analizar a la Ley Penal como fuente principal del derecho penal y sus características que la distinguen de las demás normas jurídicas.

1.1. Derecho penal

Esta disciplina ha recibido distintas denominaciones. La expresión “diritto penale” se emplea en Italia aunque los positivistas prefieren denominarle “diritto criminale”, para desterrar la palabra pena, que como es sabido, reemplazan por sanción. En Francia está desequilibrado el empleo de “droit penal” y de “droit criminel”.



En nuestro medio de cultura jurídica las denominaciones que más acogida han tenido, son las de derecho penal que hace alusión a la pena y la de derecho criminal, que para muchos es anticuada, pero con mayor validez por cuanto hace referencia al crimen que es sinónimo de delito, y éste actualmente es considerado la razón de ser del derecho penal.

1.1.1. Definición de derecho penal

El derecho penal es la rama del derecho perteneciente al derecho público interno, que tiene por objeto al delito, al delinciente y a la pena o medida de seguridad, para mantener el orden social mediante el respeto de los bienes jurídicos tutelados por la ley.

De la concepción anterior, se deduce que esta disciplina pretende preservar un equilibrio que dé seguridad a los miembros de la sociedad. Cada pueblo, según la época y lugar, crea sus propias normas penales, con rasgos propios, los cuales varían conforme se modifican las condiciones sociales.

Sin embargo, hay que anotar que tradicionalmente suele definirse al derecho penal, desde un punto de vista subjetivo y desde un punto de vista objetivo.

a) Subjetivo (Ius Puniendi): Es la potestad jurídica del Estado de amenazar, mediante la imposición de una pena, al merecedor de ella. Ya Manzini nos dijo "que no había tal



derecho subjetivo del Estado, sino que la facultad de penar era un atributo de soberanía”.

b) Objetivo (Ius Poenale): Lo constituye el conjunto de normas jurídicas emanadas del poder público, que establecen los delitos y señalan las penas y medidas de seguridad, así como su forma de aplicación.

1.1.2. Codificación en Guatemala

Hasta la fecha en Guatemala se han promulgado cinco Códigos Penales: El primero corresponde al año de 1834, durante el gobierno del Dr. Mariano Galvéz. EL segundo Código fue aprobado en 1877, durante el gobierno del General Justo Rufino Barrios. Durante el gobierno del General Manuel Lisandro Barillas, fue aprobado el tercer Código Penal en 1889. El cuarto Código Penal, con una vigencia de casi cuarenta años, fue aprobado en 1936, durante el gobierno de Jorge Ubico.

Y finalmente, el quinto Código Penal que es el vigente y cuyo número de Decreto es 17-73, fue aprobado el cinco de julio de mil novecientos setenta y tres, siendo sancionado el veintisiete de Julio de mil novecientos setenta y tres y publicado en el Diario de Centro América el treinta de agosto del mismo año, entrando en vigor el primero de enero de mil novecientos setenta y cuatro. Actualmente existe en el Congreso de la República de Guatemala un proyecto de Código Penal, el cual introduce importantes reformas a la



parte general del mismo, pero que hasta el año dos mil trece no ha sido aprobado por dicho órgano legislativo.

1.1.3. Partes del derecho penal

El derecho penal tradicionalmente se ha dividido en dos partes, estructura que también coincide con la mayoría de Códigos Penales, incluyendo el nuestro:

a) Parte general del derecho penal: Cuyo contenido son las teorías, los principios, las doctrinas, instituciones y normas jurídicas que se refieren al delito, a la participación en el delito y a las penas y medidas de seguridad. Esta parte se encuentra comprendida en el libro primero del Código Penal.

b) Parte especial del derecho penal: Esta parte comprende el catálogo de delitos, con sus correspondientes penas y medidas de seguridad a aplicar a quienes los cometan, que se encuentran desarrollados en el libro segundo del Código Penal.

1.1.4. Principios informadores del derecho penal

El único ente legitimado para responder con violencia frente a la realización de una figura delictiva, es el Estado; ello se debe a que es él quien tiende a monopolizar el uso de la fuerza, con la finalidad de asegurar la paz social, evitando la venganza privada. Pero dicha intervención estatal debe ser garantista, es decir, que en un Estado democrático y de derecho, el poder punitivo ha de tener límites, y dichos límites los constituyen los



principios que informan al derecho penal. Por ello, sin el ánimo de hacer una enumeración exhaustiva y para efectos del presente trabajo de investigación, podemos mencionar los siguientes principios fundamentales en torno a los cuales se ha de estructurar la intervención penal garantista:

1.1.4.1. Principio de legalidad

Este principio consiste en que nadie podrá ser penado por acciones u omisiones que no estén expresamente calificadas como delitos o faltas en una ley anterior a su perpetración. Se ha identificado siempre con la clásica expresión latina “nullum crimen, nulla poena sine previa lege”. El principio de legalidad, de conformidad con nuestra legislación penal sustantiva y adjetiva, implica tres tipos de garantías:

- a) Principio de legalidad criminal (nullum crimen sine lege).
- b) Principio de legalidad penal (nullum poena sine lege).

Estas dos garantías encuentran su base legal en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual indica que “no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración”. Así mismo, en el Artículo 1 del Código Penal, el cual dispone que “nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley”. Dichas garantías se encuentran complementadas



con el principio de exclusión de analogía, el Artículo 7 del Código Penal estipula: “por analogía, los jueces no podrán crear figuras delictivas ni aplicar penas “.

c) Principio de legalidad procesal (nullum proceso sine lege)

El fundamento de esta garantía la podemos encontrar en el Artículo 2 del Código Procesal Penal, el cual establece que “no podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela. Sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce a responsabilidad del tribunal”.

1.1.4.2. Principio de intervención mínima

“El derecho penal es la forma más violenta que dispone el Estado para responder a las actuaciones contrarias a la ley de los ciudadanos. Por ello, el Artículo VIII de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) estableció que la ley no debe establecer otras penas que las estricta y manifiestamente necesarias. Beccaria unos años antes, en su famoso tratado de los delitos y las penas concluía indicando que para que la pena no sea violencia de uno o muchos contra un particular ciudadano, debe ser pena pública, pronta, necesaria, la menor de las posibles en las circunstancias actuales, proporcionada a los delitos y dictada por las leyes. El principio de intervención mínima impide en un Estado democrático la expansión del derecho penal, debiendo quedar éste reducido a su mínima expresión.”¹

¹ Gonzáles Cauhapé-Cazaux, Eduardo, **Apuntes de Derecho Penal guatemalteco**, pág. 18



Del principio de intervención mínima se derivan las siguientes consecuencias o garantías que limitan el poder punitivo del Estado:

a) La exclusiva protección de bienes jurídicos: La definición de los ilícitos penales, así como la determinación de las penas y medidas de seguridad correspondientes, debe tener por finalidad la protección de ciertos valores fundamentales para la convivencia social y que han sido elevados por el derecho penal a la categoría de bienes jurídicamente protegidos. Así por ejemplo: para proteger la vida se creó el homicidio, para la tutela de la libertad individual se tipificó el secuestro, etcétera.

b) Subsidiariedad y utilidad del derecho penal: El derecho penal ha de ser el último recurso, la última "ratio", al que debe recurrir el Estado para proteger un bien jurídico, de esta manera se explica el carácter subsidiario del derecho penal.

La utilidad se explica, en que el recurso a la vía penal ha de ser efectivo para proteger el bien jurídico tutelado. En caso contrario, no se justifica el recurso a esta vía.

c) Proporcionalidad de las penas: Eduardo González Cauhapé-Cazaux indica: "Debe existir algún tipo de proporción entre la lesión o peligro al bien jurídico y la sanción impuesta. Sanciones excesivamente altas, que no tengan esta proporción conducen al



terror penal. Existen innumerables ejemplos históricos, en que los simples hurtos eran sancionados con mutilación y muerte.”

1.1.5. Fuentes del derecho penal

Como bien sabido es, fuente se llama al lugar de donde surge un líquido, y aplicada al derecho, se podría decir que es el origen de éste.

Actualmente sólo el Estado produce derecho penal. Hoy ya no emana de la iglesia, ni del “paterfamilia”, ni de las sociedades, aunque cada una de esas agrupaciones, iglesia, familia o sociedad, produzcan su derecho disciplinario, éste no es derecho penal, puesto que este último es público y sólo emana del Estado.

En nuestro medio jurídico, las fuentes del derecho penal se clasifican de dos formas, una que las divide en fuentes reales o materiales y fuentes formales, y la otra que las divide en fuentes directas o inmediatas y fuentes indirectas o mediatas.

a) Fuentes reales o materiales: Las fuentes reales son la causa que hace necesaria la creación de la norma, constituye un acontecimiento, que en un momento dado propicia el surgimiento de una norma jurídica, por ejemplo: el aumento de delitos sexuales ha hecho que el legislador incremente su punibilidad, aunque ello no sea eficaz.



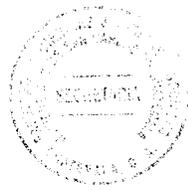
b) Fuentes formales: El término de fuentes formales, sugiere formas, requisitos, presupuestos necesarios en la creación concreta del derecho o lo que es lo mismo, *formalidades últimas de la creación del derecho*.

“Se identifican con el proceso de creación jurídica de las normas penales y los órganos del Estado técnicamente destinados a este proceso, que de acuerdo a nuestra organización política corresponde al Organismo Legislativo a través del Congreso de la República, con participación en última instancia, del poder Ejecutivo quien ordena su publicación y participación directa algunas veces, cuando se trata de Decretos Leyes que regulan materia penal. En sentido amplio, las fuentes formales del derecho, tienen siempre íntima relación con el sujeto del cual emanan con exclusividad las normas jurídicas, que es el Estado y sus órganos correspondientes.”²

a. Fuentes directas o inmediatas: Son aquellas que por sí mismas tienen la virtud suficiente para crear normas imperativo – atributivas que describen delitos, penas y medidas de seguridad. Son aquellas de donde emana directamente el derecho penal.

Dentro de un esquema jurídico presidido por el principio de legalidad, la única fuente formal, directa e inmediata del derecho penal es la ley.

² José Luis Díez Ripolléz y otros, *Manual de Derecho Penal guatemalteco, “parte general”*, pág. 86



Sin embargo, este principio de que sólo la Ley Penal es la única fuente del derecho penal, no debe entenderse en el sentido de identificar aquélla sólo con el Código Penal, ésta es sin duda la ley más importante, pero también son fuentes del mismo otras leyes, que por no estar contenidas precisamente en el Código Penal son llamadas leyes penales especiales, tal es el caso de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, la Ley Contra la Delincuencia Organizada, la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, la Ley Contra la Narcoactividad, etcétera.

b. Fuentes indirectas o mediatas: "Son aquellas que sólo en forma indirecta pueden coadyuvar en la proyección de nuevas normas jurídico penales, e incluso pueden ser útiles tanto en la interpretación como en la sanción de la ley penal, pero no pueden ser fuente de derecho penal, ya que por sí solas carecen de eficacia para obligar, entre ellas tenemos: la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina y los principios generales del derecho."³

1.1.6. La Ley Penal

En la doctrina se ha dicho, que los elementos fundamentales en torno a los cuales gravita el estudio del derecho penal son: la Ley Penal, el delito, el delincuente y la pena. Y Como se anotó con anterioridad, la ley es dentro de un sistema jurídico presidido por el principio de legalidad, la única fuente formal directa o inmediata del derecho penal.

³ Héctor Aníbal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela, **Derecho Penal guatemalteco**, pág. 86



1.1.6.1. Definición de Ley Penal

Desde un sentido general y amplio, la ley es el conjunto de normas legales emitidas por el Estado a través de sus órganos competentes, que tienen por objeto regular la vida y garantizar la convivencia pacífica de los ciudadanos dentro de una sociedad jurídicamente organizada. Sin embargo, refiriéndose a la Ley Penal, la cual tiene características especiales y que la hacen diferente a las otras leyes del Estado, Palacios Motta manifiesta que “es el conjunto de normas jurídicas que definen los delitos y las faltas, determinan las responsabilidades o las exenciones y establecen las penas o medidas de seguridad, que corresponden a las figuras delictivas”.

La Ley Penal es la norma jurídica que se refiere a los delitos y a las penas o medidas de seguridad. La creencia de que la Ley Penal es sólo el conjunto de normas jurídicas contenidas en el Código Penal guatemalteco resulta falsa, es un espejismo, pues, como ya se dijo, existen diversas normas penales insertas en distintos cuerpos legales, a las que se les denomina leyes penales especiales.

1.1.6.2. Especies de la Ley Penal

Acá nos referimos a que en nuestro sistema jurídico penal, además del Código Penal, existen otros cuerpos legales que se han convertido en especies de la Ley Penal, así tenemos:



a) Leyes penales especiales: De León Velasco y De Mata Vela indican: “Es el conjunto de normas jurídicos penales que, no estando contenidas precisamente en el Código Penal, regulan la conducta de personas pertenecientes a cierto fuero, o tutelan bienes o valores jurídicos específicos, convirtiéndose en leyes penales especiales, tal es el caso del Código Penal Militar, la ley de Contrabando y Defraudación Aduaneras, etc.”⁴

b) Convenios Internacionales: Consisten en los distintos acuerdos o tratados que se celebran entre los distintos estados, que comprenden normas jurídicas en materia penal, tal es el caso del Código de Derecho Internacional Privado y la Convención Americana de Derechos Humanos.

1.1.6.3. Características de la Ley Penal

En doctrina a la Ley Penal se le han atribuido determinadas características, que la distinguen de las demás normas jurídicas promulgadas por el Estado. No obstante, para los fines del presente trabajo se indicará, que la Ley Penal se identifica por ser general, obligatoria e igual para todos los ciudadanos.

1.1.6.3.1 Generalidad, obligatoriedad e igualdad

La característica de generalidad consiste, en que la Ley Penal es aplicable en todo el territorio nacional, a cualquier persona que se encuentre en él, sin discriminación de

⁴ Ibid, pág. 81



raza, color, sexo, posición económica, social, política, no importando si es guatemalteco o no; las únicas excepciones, aunque no de manera absoluta, son la inmunidad diplomática y el derecho de antejuicio.

En cuanto a la obligatoriedad se refiere, la Ley Penal es de observancia obligatoria, es decir, todos han de acatarla. El precepto penal obliga a todos los que habiten en el territorio sobre el que se ejerce su imperio.

La Ley Penal es igualitaria. En su aplicación debe garantizar no sólo un acceso a la *justicia, sino un trato efectivamente equitativo, es decir, debe ser aplicada bajo las mismas condiciones en casos similares y bajo pautas distintas en aquellas situaciones que merezcan algún tipo de trato especial.*

Luis Jiménez de Asúa, indica que la Ley Penal debe: "Ser igualitaria, que las constituciones modernas proclaman que todos los individuos son iguales ante la ley. Esto no obsta para individualización: el derecho penal debe adaptarse a la conducta concreta de cada hombre".⁵

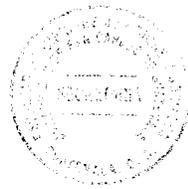
En ese orden de ideas, la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 4, establece: "En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en

⁵ Jiménez de Asúa, Luis, **Lecciones de Derecho Penal**, pág. 55



dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.”

.



CAPÍTULO II

2. Consideraciones previas

Vamos a partir del hecho que para poder afirmar que actualmente el encubrimiento es considerado un delito autónomo y no una modalidad de participación criminal, es necesario, definir la figura jurídica penal denominada delito; así también, es indispensable establecer cuáles son los elementos generales que deben de concurrir en un hecho determinado, para ser considerado como tal. Esta tarea la realiza la teoría general del delito.

2.1. Teoría general del delito

Como ya se mencionó, el delito es uno de los elementos fundamentales en torno a los cuales gravita el estudio del derecho penal, llegando a considerarse inclusive la razón de ser del mismo. Por ese motivo es necesario estudiar la parte de la ciencia penal que se ocupa de explicar qué es el delito, o sea, lo que se ha denominado como teoría general del delito.

2.1.1. Generalidades

En la doctrina penal se ha considerado que la teoría general del delito, es la parte de la ciencia penal que se ocupa de explicar qué es el ilícito penal en general y cuáles son sus características o elementos generales. Su centro de estudio son todas aquellas categorías, presupuestos o elementos que debe de reunir una conducta para ser



considerada un delito, sea este en el caso concreto, un homicidio, un robo, un secuestro o un encubrimiento.

Hans-Heinrich Jescheck indica: "La teoría del delito no estudia, sin embargo, los elementos de cada uno de los tipos de delito, sino aquellos componentes del concepto de delito que son comunes a todo hecho punible. Tales son, en particular, las categorías de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, que a su vez se subdividen en numerosos subconceptos, como elementos objetivos y subjetivos del tipo, presupuestos objetivos y subjetivos de las causas de justificación, elementos positivos y negativos de la culpabilidad. Todo ello gira en torno a la cuestión de las condiciones bajo las cuales un hecho puede ser imputado al autor como punible".⁶

La teoría del delito constituye pues, un sistema de análisis que permite determinar, de una manera estratificada y con criterios técnicos y científicos, si una conducta concreta es o no delictiva; se debe de analizar si se dan cada uno de sus elementos generales, es decir, si hay una conducta humana, si esa conducta es típica, si es antijurídica y si es culpable, siguiendo un orden lógico.

En ese sentido, Eduardo González Cauhapé-Cazaux manifiesta: "La teoría del delito está estratificada. Zaffaroni pone el ejemplo de una cebra. Una definición formal nos diría que cebra es lo que la zoología define como tal. Ello, aunque cierto, no nos aclararía

⁶ Hans-Heinrich Jescheck, *Tratado de Derecho Penal, "parte general"*, volumen I, pág. 263



mucho sobre lo que realmente es una cebra. Una definición estratificada (como lo es la dogmática) definirá la cebra como un animal, mamífero, equino, que se distingue por su pelambre rayada. Para determinar si nos encontramos ante una cebra empezaremos observando si es animal, luego si es mamífero, y así uno a uno todos los pasos siguiendo un orden lógico. De esta manera, nadie se plantearía si una piedra rayada puede ser una cebra.”⁷

2.1.2. Definición de delito

Existen tantas definiciones de delito como corrientes y enfoques se tengan del mismo, de modo que cabe hablar de una noción sociológica, clásica, positiva, doctrinaria, legal, criminológica, Etc.

No obstante, una de las tantas problemáticas a resolver de la teoría general del delito, en su explicación del ilícito penal, es de precisar un concepto del mismo que contenga todos los elementos comunes y característicos que debe de tener un hecho para ser considerado como delito.

De esa cuenta, se habla en la doctrina penal de una definición analítica o jurídica sustancial, la cual consiste en hacer referencia a los elementos de que consta el delito. Para la elaboración de un concepto de delito es necesario acudir a los elementos que integran al mismo, elementos que normalmente son aceptados en la doctrina y

⁷ Gonzáles Cauhapé-Cazaux, Eduardo, **Ob. Cit.** pág. 28



reconocidos por la ley, pues los utiliza. Sin embargo, en la doctrina no existe uniformidad de criterios en cuanto al número de elementos que deben integrar al delito. Desde este punto de vista, se han formulado dos corrientes: la unitaria o totalizadora y la atomizadora o analítica.

a) Corriente unitaria o totalizadora: Según esta tendencia, el delito es una unidad que no admite división.

b) Corriente atomizadora o analítica: Para esta corriente, el delito es el resultado de varios elementos que en su totalidad integran y dan vida al mismo, se integra con un número determinado de elementos; unos consideran que el delito se conforma con dos elementos, otros aseguran que se necesitan tres, Etc.

En el derecho penal moderno, se estima que tales elementos que conforman al delito son: la conducta humana, la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad y, para algunos juristas, la punibilidad. Elementos que han dado origen a la definición analítica o jurídica sustancial del delito.

Por ello, al delito generalmente se le ha definido, tomando en cuenta dichos elementos, como una conducta típica, antijurídica, culpable y posiblemente punible.



En ese sentido, Luis Jiménez de Asúa manifiesta “(...) que el delito es el acto típicamente antijurídico y culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción”.⁸

Así también, Carlos Fontán Balestra indica “el delito es la acción típicamente antijurídica y culpable”.

2.1.3. Elementos del delito

Como se señaló, la teoría general del delito estudia todos aquellos elementos del concepto de delito que son típicos o comunes a todo hecho punible. Así mismo, se indicó que para precisar una definición analítica o jurídica sustancial del delito, es indispensable acudir a los elementos que lo integran, siendo ellos: la conducta humana, la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad, incluyendo algunos tratadistas a la punibilidad.

A dichos elementos, la doctrina penal les ha denominado elementos positivos del delito, en virtud de ser categorías o elementos “sine qua non”, es decir, necesarios para poder determinar si un hecho es delictivo o no.

Por otro lado, a cada uno de esos elementos positivos del delito le corresponde uno negativo, que viene a ser la negación de aquél; significa que anula o deja sin existencia

⁸ Jiménez de Asúa, Luis, **Ob. Cit.** pág. 133



al positivo y por lo tanto al delito; pues al aparecer el componente negativo, lógicamente desvanece al positivo, necesario para la conformación. Así tenemos:

- Conducta humana – falta de conducta humana
- Tipicidad – atipicidad
- Antijuridicidad – causas de justificación
- Culpabilidad – causas de inculpabilidad
- Punibilidad – excusas absolutorias

2.1.3.1. La conducta humana

La conducta humana es el primer elemento positivo que requiere el ilícito penal para existir. Debe ser humana, ya que sólo el ser humano es capaz de constituirse en sujeto activo del delito; por tanto se descartan a los animales, objetos o cosas inanimadas como sujetos activos del delito. Así también, la conducta humana puede manifestarse de dos formas: de acción y de omisión.

Eugenio Cuello Calón manifiesta: “El delito es ante todo un acto humano, una modalidad jurídicamente trascendente de la conducta humana, una acción.”

La conducta humana es siempre un actuar activo o pasivo dependiente de la voluntad, y



dirigido a la consecución de un fin.

“La acción es todo comportamiento derivado de la voluntad, y la voluntad implica siempre una finalidad. El contenido de la voluntad es siempre algo que se quiere alcanzar, es decir, un fin; la acción es siempre el ejercicio de una voluntad final.”⁹

En algunos casos, se da el elemento o aspecto negativo de la conducta, o sea su falta o ausencia. Esto significa que la conducta no existe y, por lo tanto, da lugar a la inexistencia del delito. Doctrinariamente se reconocen los siguientes casos:

- a) Fuerza física irresistible o fuerza exterior.
- b) Movimientos reflejos.
- c) Estados de inconsciencia.

2.1.3.2. Tipicidad y tipo

La tipicidad es uno de los elementos positivos del delito reconocidos por la doctrina y es la característica especial de encontrarse el comportamiento descrito en la ley como delito.

⁹ Héctor Aníbal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela, **Ob. Cit.** pág. 135



La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción abstracta que de ese hecho se hacen en la Ley Penal. La tipicidad se encuentra apoyada por el principio de legalidad, pues sólo las conductas descritas como delitos en la Ley Penal antes de su comisión pueden considerarse como tales.

El tipo penal llega a ser entonces, la abstracta descripción legal de una conducta, es decir, la abstracta plasmación en la ley de una figura delictiva.

“La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, o sea, el encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal. Así, habrá tipicidad cuando la conducta de alguien encaje exactamente en la abstracción plasmada en la ley. Didácticamente se puede decir que los tipos penales son las piezas de un rompecabezas; así, la tipicidad consistirá en hacer que cada pieza encuadre de manera exacta en el lugar que le corresponde, con la aclaración de que no existen dos figuras iguales.”¹⁰

Al tipo penal se le ha asignado una función seleccionadora, debido a que el legislador al crear un delito selecciona comportamientos que lesiona un bien penal o socialmente relevante; así mismo, se le considera una garantía para los ciudadanos, ya que sólo esos comportamientos previamente establecidos en la ley pueden ser considerados como delitos; y por último, ejerce una función motivadora, porque se espera que los

¹⁰ I. Griselda Amuchategui Requena, **Derecho Penal**, pág. 56



ciudadanos al conocer cuáles son la conductas prohibidas o preceptuadas y su correspondiente sanción, se abstengan de realizar dichas conductas.

El tipo penal se encuentra estructurado por dos partes, una objetiva y la otra subjetiva. En la primera de esas partes, encontramos todos esos elementos objetivos como lo son: el sujeto activo, el sujeto pasivo, la conducta, el bien jurídico tutelado, el objeto de la acción y otros. Por considerarlos importantes, se detallan los siguientes elementos objetivos:

- a) Conducta humana: Como se anotó, es siempre un actuar pasivo o activo dependiente de la voluntad y dirigido a la consecución de un fin.
- b) Sujeto activo: Es el que ejecuta la conducta, y por ser ésta un actuar que depende de la voluntad, es atribuida siempre a un ser humano.
- c) Sujeto Pasivo: Es el titular del bien jurídicamente protegido lesionado o puesto en peligro por el delito.
- d) Bien jurídico tutelado: “Los bienes jurídicos tutelados son valores considerados socialmente relevantes para una sociedad en un momento determinado. De esa cuenta tienen mucha relación con los derechos humanos y por ello el valor vida, libertad, honor, libertad y seguridad sexuales, patrimonio, entre otros han sido elevados a la categoría de bienes jurídicos tutelados, para que el Estado los proteja sancionando aquellas conductas que puedan ponerlos en peligro, ejemplo para proteger la vida crea los



homicidios, el medio ambiente los delitos de contaminación, el patrimonio, los delitos de robo, hurto etc.”¹¹

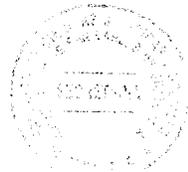
Y la parte subjetiva, abarca el contenido de la voluntad que rige la acción, aquí nos referimos especialmente al dolo y a la culpa:

a) Dolo: El dolo es el conocimiento y la voluntad de realizar los elementos objetivos de un delito, es decir, el dolo requiere conocer y querer la realización de los elementos objetivos de algún delito determinado. En el dolo la persona tiene la intención de cometer el delito.

Al respecto, el Artículo 11 del Código Penal establece: “El delito es doloso, cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto.”

b) Culpa: Consiste esencialmente, en la contradicción entre la conducta realizada y la que debió realizarse, en virtud del debido cuidado. A diferencia del dolo, en la culpa la persona no tiene la intención de cometer el delito. El Artículo 12 del Código Penal estipula: “El delito es culposo cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia.”

¹¹ Hugo Roberto Jauregui, **Apuntes de Derecho Penal I**, pág. 37



La negación de la tipicidad, o sea su elemento negativo, lo constituye la atipicidad o ausencia de tipicidad, pues de ninguna manera puede existir delito o falta sin ley anterior, es decir, que la conducta no se encuentra regulada o tipificada como delito en el ordenamiento jurídico penal.

2.1.3.3. La antijuridicidad

Carnelutti señala que “antijurídico es el adjetivo, en tanto que antijuridicidad es el sustantivo, y agrega, jurídico es lo que está conforme a derecho”.

Por lo tanto, antijuridicidad es lo contrario a derecho. Si la Ley Penal protege la vida humana a través de un tipo penal que consagra el delito de homicidio, quien comete éste realiza una conducta típica y antijurídica.

Francisco Muñoz Conde indica: “El término antijuridicidad expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico. A diferencia de lo que sucede con otras categorías del delito, la antijuridicidad no es un concepto específico del derecho penal sino un concepto unitario, válido para todo el ordenamiento jurídico, aunque tenga consecuencias distintas en cada rama del mismo.”

Doctrinariamente a la antijuridicidad se le concibe desde dos puntos de vista, uno formal y el otro material. Formalmente, antijuridicidad es la contradicción entre la conducta



humana y la norma prohibitiva o preceptiva o la violación de dicha norma. Materialmente, es la conducta que lesiona o pone en peligro al bien jurídico protegido por el delito, es ya en sí el carácter dañino del comportamiento.

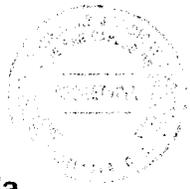
No todo lo antijurídico le interesa al derecho penal, sino sólo las conductas antijurídicas descritas en el tipo penal. Por ejemplo: el incumplimiento de un contrato es antijurídico, pero no es típico, no es delito, por lo tanto no es penalmente relevante.

El elemento negativo de la antijuridicidad son las causas de justificación, las cuales son los motivos o circunstancias que el legislador consideró para excluir o anular la antijuridicidad de la conducta típica realizada, por considerarla lícita, jurídica o justificativa, convirtiéndola en un actuar lícito. Según el Artículo 24 del Código Penal, en donde se establecen las causas de justificación, éstas son: la legítima defensa, el estado de necesidad y el legítimo ejercicio de un derecho.

2.1.3.4. La culpabilidad

El delito además de ser un hecho típico y antijurídico, es un hecho culpable. Por ello, es indispensable estudiar el otro elemento necesario para integrar en su totalidad al delito, es decir, la culpabilidad.

“Una acción es culpable cuando a causa de la relación psicológica existente entre ella y



su autor puede ponerse a cargo de éste y además serle reprochada. Hay pues en la culpabilidad, a más de una relación de causalidad psicológica entre agente y acción, un juicio de reprobación de la conducta de éste motivado por su comportamiento contrario a la ley, pues al ejecutar un hecho que ésta prohíbe ha quebrantado su deber de obedecerla. Se reprocha al agente su conducta (FRANK) y se reprueba ésta porque no ha obrado conforme a su deber (Goldschmidt).¹²

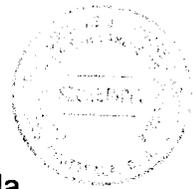
En la doctrina moderna existen diversos conceptos sobre la culpabilidad, siendo el más aceptado el tradicional, por el cual la culpabilidad es la capacidad de poder actuar de un modo distinto a como realmente se hizo.

En ese orden de ideas, Hugo Roberto Jauregui indica: “Para nuestra legislación, y nuestra cultura doctrinaria, el más aceptado es el tradicional y por tanto la culpabilidad es el juicio en que se valora si el autor del delito encontrándose en condiciones necesarias para comportarse conforme al mandato jurídico, consciente y voluntariamente actuó de manera distinta.”¹³

Para explicar la naturaleza de la culpabilidad existen diversas teorías, así podemos mencionar a la teoría psicológica, la teoría normativa y la teoría finalista, las cuales se analizan a continuación:

¹² Cuello Calón, Eugenio, **Derecho Penal**, volumen I, pág. 423

¹³ Hugo Roberto, Jauregui, **Apuntes de teoría del delito**, pág. 98



a) La teoría psicológica: A este respecto señala Bataglini, uno de sus defensores, que la culpabilidad debe entenderse como la relación psíquica entre el agente, que sea reconocido válido destinatario de la norma de conducta, y el hecho concreto puesto en existencia.

b) La teoría normativa: Según esta teoría la base de la culpabilidad radica en la imperatividad de la ley, dirigida a quienes tienen capacidad para obrar conforme a la norma, a fin de que se pueda emitir el juicio de reproche.

c) La teoría finalista: Esta teoría tiene el mérito de haber introducido el concepto final de *la acción en el ámbito del derecho penal y ha sido objeto de numerosas críticas.*

Hoy día la doctrina centra a la culpabilidad en la reprochabilidad de la conducta antijurídica, y dicho reproche se basa bien en la capacidad de comportarse de modo distinto o bien en la capacidad de poderse motivar conforme a la norma.

Doctrinariamente se ha reconocido la existencia de elementos que integran y conforman a la culpabilidad, siendo estos:

a. La imputabilidad o capacidad de culpabilidad: En la doctrina italiana se define a la imputabilidad, como la capacidad de comprender el carácter ilícito de la conducta y de obrar de conformidad con esa comprensión. En este elemento se incluyen aquellos supuestos que se refieren a la madurez psíquica y a la capacidad del sujeto de



motivarse. Es evidente que si no se tienen las facultades psíquicas suficientes para poder ser motivado racionalmente, no puede haber culpabilidad.

Uno de los elementos negativos de la culpabilidad, es precisamente la inimputabilidad. Las causas de inimputabilidad se encuentran reguladas en el Artículo 23 del Código Penal, el cual establece: "No es imputable:

1. El menor de edad.
2. Quien en el momento de la acción u omisión, no posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio, haya sido buscado de propósito por el agente."

Según nuestra legislación, quien incurra en alguna causa de inimputabilidad, debe ser tratado en forma diferente y también la respuesta del Estado, ante su conducta ilícita, debe ser distinta.

b. Conciencia de antijuridicidad: Esto es que el individuo al momento de obrar, haya comprendido el carácter típicamente antijurídico del hecho.

c. La exigibilidad de comportamiento distinto: El derecho puede exigir comportamientos incómodos, pero nunca heroicos o imposibles. Por ello no se hará un juicio de reproche



al sujeto que eligió una conducta antijurídica, cuando cualquier otra opción hubiese supuesto un grave perjuicio para su persona.

El aspecto negativo de la culpabilidad es la inculpabilidad; significa la falta de reprochabilidad ante el derecho penal, por faltar la voluntad o el conocimiento del hecho. Así, el Artículo 25 del Código Penal establece las causas de inculpabilidad, siendo estas: miedo invencible, la fuerza exterior, el error, la obediencia debida y la omisión justificada.

2.1.3.5. La punibilidad

En doctrina existe diversidad de criterios en cuanto a si la punibilidad, es decir la pena, es un elemento del delito o es la consecuencia jurídica del mismo. Acá los tratadistas no tratan de estudiar la pena como instituto de la ciencia penal, sino buscan su ubicación funcional dentro de la teoría general del delito. Los que ubican a la pena como elemento del delito, afirman que para que esa conducta típica, antijurídica y culpable constituya un delito, es necesario que la misma merezca un castigo, es decir, se ha sancionada con una pena.

Jauregui, partidario de esta primera postura, manifiesta: "La explicación de nuestra postura se fundamenta en que aunque ya podemos hablar de la existencia de un delito, y por ello de la posibilidad de castigar a los partícipes, con la sanción contenida en la figura delictiva (punibilidad), en algunos casos se exige, sin embargo, para poder calificar un hecho como delito de la presencia de algunos elementos adicionales que no pertenecen



ni a la tipicidad, ni a la antijuridicidad, ni a la culpabilidad, sino a que dichos hechos puedan en efecto ser punibles, es decir que no existan otras razones de interés público o de política criminal que los eximan, denominadas excusas absolutorias o por razones de oportunidad de naturaleza procesal, contempladas en otras legislaciones. En la nuestra por ejemplo se prevé este tipo de situaciones en los Artículos 137, 139, 172, 200 y 280 del Código Penal.”¹⁴

Los tratadistas que sitúan a la pena no como un elemento del delito, sino como una consecuencia jurídica del mismo, no incluyen en la definición analítica a la punibilidad, definiéndola simplemente como la conducta humana típicamente antijurídica y culpable.

Estas dos posturas han hecho surgir el eterno problema en la doctrina penal, tratando de ubicar la pena como elemento positivo del delito o como una consecuencia del mismo. No obstante, el criterio que prevalece aunque no de manera absoluta, es que la función de la punibilidad sigue siendo la de un elemento positivo del delito, esto sin negarle a la pena la característica de ser una consecuencia jurídica del delito.

En ese sentido, de León Velasco y de Mata Vela manifiestan: “Sin pretender adoptar un criterio imparcial y ecléctico, creemos que la punibilidad aún sigue jugando el papel de elemento positivo del delito, por cuanto que en la constitución del mismo no se puede prescindir de la penalidad que generalmente lo caracteriza, sin embargo, tampoco puede

¹⁴ Ibid, pág. 35.



aceptarse que sea el elemento más relevante de la infracción como se ha pretendido ya que su función está en completa dependencia de los demás elementos, de ahí que no podemos negar que sea una consecuencia del delito como lo aseguran otros autores; pensamos que el problema puede resolverse dependiendo del lugar donde se estudie la punibilidad, es decir, que si se estudia dentro de la teoría general del delito, debe hacerse como elemento positivo del mismo, ahora bien, si se estudia propiamente dentro del campo de la penología, indiscutiblemente habrá que hacerlo como consecuencia de la infracción penal.”¹⁵

¹⁵ Héctor Aníbal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela, **Ob. Cit.** pág. 178



CAPÍTULO III

3. Consideraciones previas

El Código Penal aprobado durante el gobierno de Jorge Ubico en el año de 1936, relacionó al encubrimiento con la participación delictiva, considerándolo así como una tercera forma de participación juntamente con la autoría y la complicidad. Sin embargo, el Código Penal vigente excluye al encubrimiento, regulando como formas de participación en el delito únicamente a la autoría y a la complicidad. Por ello, es importante el análisis legal y doctrinario de estas dos últimas instituciones jurídicas y diferenciarlas del delito autónomo de encubrimiento.

3.1. La participación en el delito

El tratadista Quiroz Cuarón afirmaba “no existen enfermedades sino enfermos, de la misma manera que no existen delitos sino delincuentes”. De la afirmación anterior, se infiere la importancia del estudio del delincuente en el derecho penal. Sin embargo, en el presente trabajo lo haremos no desde un punto de vista criminológico o social, sino desde una perspectiva de su participación en la comisión del delito.

3.1.1. Teorías sobre la participación

En principio muchos delitos son cometidos por una sola persona, por ello, las descripciones abstractas que se realizan en los tipos penales inician con el quien anónimo, esto sin perjuicio de tipos penales que exigen la concurrencia de dos o más



sujetos; no obstante, los delitos en determinadas ocasiones son cometidos no en forma individual, interviniendo varias personas en su perpetración, vinculadas con el hecho delictivo de muy variadas formas.

En ese orden de ideas, es indispensable de que existan teorías que determinen la calidad que cada sujeto debe tener, según el lugar que haya ocupado en la ejecución del delito. Para ello, la doctrina penal ha establecido teorías, a saber: el concepto o criterio unitario de autor, en donde todos los intervinientes en la realización del delito tienen la calidad de autor; y el concepto o criterio dualista de la participación, en donde se distingue entre autores y otras formas de participación (esto es, la complicidad y la instigación, mas ya no el encubrimiento), pero los criterios diferenciadores para tal distinción parten de postulados teóricos diversos.

3.1.1.1. Concepto unitario de autor

“Para el concepto unitario de autor, todas las personas que intervienen en la realización de un hecho delictivo, sin importar su contribución material y con independencia de la importancia de dicha colaboración en el marco de la totalidad del hecho, son autores. En consecuencia, no distingue entre autores, inductores, cómplices y encubridores.”¹⁶

Este criterio se basa en una teoría causalista, que trata de resolver la naturaleza de la

¹⁶ José Luis Díez Ripolléz y otros, **Ob. Cit.** pág. 330



participación de acuerdo con la causalidad. Quienes coadyuvan con su unión a causar el resultado son coautores, partícipes o codefincuentes.

“Bajo este punto de vista prevalece el criterio de causalidad, reservando al juez el cargo de cada uno de los cooperadores según la intensidad de su voluntad criminal y la importancia de su contribución al hecho. Se ve por un lado el criterio de accesoriedad que más adelante será analizado; bajo este concepto todos son autores, en virtud de lo que la mayor o menor pena para cada uno de ellos dependerá de la importancia de su contribución en el delito.”¹⁷

3.1.1.2. Concepto dualista

En esta concepción se reconoce que debe de diferenciarse entre autores y partícipes. Este criterio se basa en la teoría de la accesoriedad, que establece que autor es quien realiza el acto delictivo o conducta típica; así, hay una conducta principal, que corresponde a quien es autor y otras accesorias, que corresponden a los partícipes.

La doctrina moderna dominante y el derecho penal germánico diferencian, cuando varias personas participan de un hecho punible, entre la autoría, como forma de participación principal y la complicidad e inducción, como formas de participación secundarias.

¹⁷ Gálvez Barrios, Estuardo, *La participación en el delito*, pág. 8



Así, para esta tendencia debe de distinguirse entre autores y partícipes. Sin embargo, como anteriormente se manifestó, los criterios diferenciadores para tal distinción parten de postulados teóricos diversos. De esa cuenta, se han establecido teorías diferenciadoras, cuya pretensión es encontrar elementos que permitan distinguir entre los autores y los partícipes que intervienen en un delito, entre ellas tenemos:

a) Teoría objetiva formal: Esta teoría sostiene que únicamente quien realiza de forma personal la conducta descrita en el tipo penal, (por ejemplo: accionar el arma de fuego en contra de la persona de la víctima), resulta ser autor del mismo; y serán partícipes quienes presten una simple contribución a la causación del resultado, mediante actos distintos a los descritos en el tipo penal, (verbigracia: prestar el arma al homicida). Lo importante es establecer si el sujeto realiza o no la conducta típica, para considerarlo como autor o cómplice respectivamente.

Para esta teoría las otras formas de participación (la complicidad y la inducción), son formas que amplían la pena a actos que quedan fuera del tipo penal, ya que con la misma sólo podría sancionarse al que por sí mismo roba, secuestra o mata. Se le critica por no poder fundamentar los casos de autoría mediata o intelectual, en donde el sujeto activo del delito no realiza directamente la conducta descrita en el tipo, sino a través de otra persona utilizada como instrumento o por medio de un aparato de poder.

b) Teoría subjetiva: "La teoría citada plantea que es autor todo aquel que ha contribuido



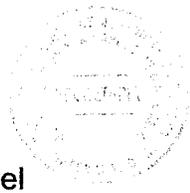
a causar el resultado típico, sin necesidad de que su contribución al hecho consista en una acción típica, desde este punto de vista también el inductor y el cómplice son en sí autores, toda vez que el sujeto que prestó el arma homicida contribuyó con el resultado típico aunque no realizara en forma directa la acción homicida. Para esta teoría no interesa el grado de contribución que un sujeto tuvo en la comisión de un delito, basta con su intención delictiva y su contribución aun mínima en el hecho para ser considerado autor.”¹⁸

c) La teoría del dominio del hecho: Esta teoría nace como resultado de los problemas dogmáticos y políticos criminales de las teorías precedentes, fue enunciada por Welzel y es la que predomina actualmente.

Para esta teoría es autor, en los delitos dolosos, quien domina finalmente el hecho, a quien le pertenezca el hecho, es decir, el que puede decir que el hecho era suyo. Dominar el hecho es tener el manejo y la decisión del mismo, haber tenido en sus manos la decisión de consumir o no el hecho.

Refiriéndose a esta teoría Eugenio Raúl Zaffaroni, citando a Samson y a Bockelmann, indica: “Conforme a ella el autor es el que domina el hecho, que retiene en sus manos el curso causal, que puede decidir sobre el sí y el cómo o, más brevemente dicho, la

¹⁸ *Ibid*, pág. 10



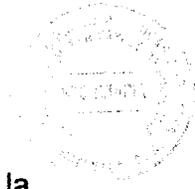
configuración central del acontecimiento. De varios concurrentes en un hecho, es autor el que actúa con una plenitud de poder tal que es comparable con la del autor individual.”¹⁹

Quien que no tiene tales poderes decisorios sobre la consumación de un delito y simplemente ha colaborado, es cómplice en el mismo, (así por ejemplo: el que presta un arma de fuego para dar muerte a otra persona será cómplice, toda vez que no está en él ese poder de decisión de matar o no, el homicidio puede o no consumarse). Además, según esta teoría, para que el autor tenga el dominio del hecho, es necesario que haya obrado con dolo; por ello, la problemática de la distinción entre autores y cómplices sólo se presenta en los delitos dolosos, en los delitos culposos no habrá complicidad.

En virtud de lo anterior, la doctrina reconoce que en los delitos dolosos existen cuatro formas de realización de la conducta, tomando en consideración a la persona que tenga en sus manos el curso causal, o en otras palabras, el sí y el cómo de su ejecución. Así tenemos:

1) Dominio exclusivo y directo del hecho: Se da cuando alguien ejerce el dominio sobre los propios actos. Consiste en cometer el tipo doloso en forma directa, es la realización por propia mano de todos los elementos del tipo sin ser determinado por otro.

¹⁹ Eugenio Raúl Zaffaroni, **Tratado de Derecho Penal**, tomo IV, pág. 306



2) Dominio de la voluntad ajena: Se da cuando alguien no tiene intervención en la ejecución directa del delito, utilizando a un tercero, a partir del dominio de su voluntad, dicho tercero tiene el carácter de instrumento. Se da en los supuestos de autoría medita. Autor mediato, es el que sirviéndose de otra persona como instrumento de su voluntad, ejecuta el hecho sin realizarlo directamente.

3) Dominio funcional: Cuando varios sujetos se dividen partes esenciales del plan global previo de la realización de la conducta típica. Se trata de los supuestos de coautoría.

4) EL dominio de una estructura de poder organizado: Se da cuando el jefe o posibles jefes de una estructura, tiene el poder de decisión sobre el sí o el no de la realización del delito mediante sus órdenes, sabiendo que las mismas van a ser cumplidas por el autor directo y material del hecho. El sujeto que ordena se considera como el autor indirecto o mediato de la acción típica y mantiene una total permanencia del hecho. Mientras el ejecutor directo tiene como característica que es fungible, es decir, fácilmente reemplazable por otro integrante de la estructura. Se trata de los casos de organizaciones criminales o aparatos paralelos de poder, por ejemplo: el narcotráfico.

3.1.2. Formas de participación en el delito en la legislación penal guatemalteca

El Artículo 35 del Código Penal estipula: “Son responsables penalmente del delito: los autores y los cómplices. De las faltas sólo son responsables los autores”. De la disposición anterior, se deduce que los únicos grados de participación en el delito que



reconoce nuestra legislación son: la autoría y la complicitad. Formas de participación que se analizan seguidamente.

3.1.2.1. Autoría

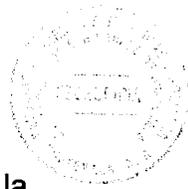
El concepto de autor está estrechamente vinculado al principio de legalidad, dado que dicho principio, según el Artículo 17 de la Constitución Política de la República, señala que sólo son punibles las acciones u omisiones previamente descritas por la ley; por lo tanto, solo podrán considerarse como autores a los sujetos que realizan la conducta típica y serán partícipes los que no realizan el tipo penal, sino únicamente contribuyan a la realización del mismo.

En relación con lo anterior Jauregui, citando a Muñoz Conde, manifiesta: "La autoría es, pues la realización del tipo penal, ya sea mediante su ejecución o por otras formas que se realizan directamente o por medio de otros que se usan como instrumentos. La participación en cambio es la cooperación dolosa en un delito ajeno."²⁰

3.1.2.1.1. Clases de autoría

Según las formas de realización del delito anteriormente citadas, que toman en consideración a la persona que tenga en sus manos el sí y el cómo de su ejecución, es decir, en base a las diferentes maneras en que puede presentarse el dominio del hecho,

²⁰ Jauregui, Hugo Roberto, **Ob. Cit.** pág. 123



se pueden dar diferentes clases de autoría, entre ellas: la autoría inmediata o directa, la autoría mediata o indirecta y la coautoría.

a. Autoría inmediata, directa o material: Es autor quien de manera directa y material, lleva a cabo la conducta típica. Es el caso de quien tiene el dominio de su propia acción, es decir, la realización por sí mismo de la propia conducta delictiva. Para Francisco Muñoz Conde: "Autor directo es el que realiza personalmente el delito, es decir, el que de un modo directo y personal realiza el hecho."²¹

Esta clase de autoría la regula el Código Penal al establecer, en el Artículo 36, que son autores: 1) Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito.

b. Autoría indirecta, mediata o intelectual: Autor intelectual es aquel que idea, dirige y planea el delito, pero no lo realiza directa y personalmente, sino que lo verifica utilizando a otra persona. Se da la autoría mediata cuando se realiza el hecho utilizando a otro como instrumento, es decir, se manifiesta a través del dominio del hecho mediante el dominio de la voluntad ajena.

Estuardo Gálvez Barrios indica: "Para la existencia de la autoría mediata es indispensable la participación de dos o más personas, toda vez que será indispensable la

²¹ Muñoz Conde, Francisco, *Teoría general del delito*, pág. 156



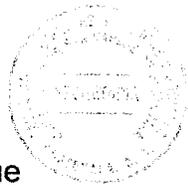
presencia de un sujeto que domina el hecho (llamado autor mediato) y otro sujeto que es utilizado por el autor mediato para la realización del delito (instrumento). La participación del autor mediato y el instrumento es indispensable para esta forma de autoría.”²²

La doctrina y la jurisprudencia han dividido los casos en los cuales se presenta la autoría mediata. Así tenemos, por ejemplo: cuando el autor intelectual utiliza a un menor de edad o a un inimputable como instrumento para ejecutar, por su medio, la conducta típica. También se produce la autoría mediata a través de una estructura de poder organizada, que se da en los casos en que el dominio se diese por fuerza de un aparato de poder organizado, en el que el ejecutor directo tiene como característica ser fungible.

El Código Penal, en el Artículo 36, dispone: 2) Quienes fueren o induzcan directamente a otro a ejecutarlo.

c. Coautoría: Se manifiesta cuando intervienen dos o más sujetos en la realización del delito. Se da a través del dominio funcional del hecho, es decir, se entiende que todos tienen el dominio del hecho, en la medida en que se han distribuido las partes que integran la realización de la conducta delictiva. Varias personas colaboran consciente y voluntariamente para la realización colectiva del delito.

²² Gálvez Barrios, Estuardo, **Ob. Cit.** pág. 16



Eduardo González Cauhapé-Cazaux manifiesta “que serán coautores no sólo los que ejecutan en sentido formal los elementos del tipo, sino también todos aquellos que aporten una parte esencial en la realización del plan en la fase ejecutiva. De esta manera, el hecho es una obra colectiva, en la que se comparte su realización al distribuirse entre cada uno de los autores. A todos los coautores les pertenece el hecho”.

3.1.2.2. Complicidad

Aunque doctrinariamente, se considera que existen tres clases de participación accesorias a la autoría, como lo son: la complicidad, la inducción y la cooperación necesaria, sólo se analizará la complicidad, debido a que las últimas dos formas el Código Penal, en el Artículo 36 numerales 2) y 3) respectivamente, las equipara a la autoría.

Anteriormente se indicó, que la complicidad es la cooperación dolosa en un delito ajeno, la producen las personas que de manera indirecta colaboran a otras a la realización de un delito. Es cómplice aquel que no tiene el dominio del hecho y por ello no realiza los elementos del tipo, es decir, no tiene el poder decisorio sobre el sí y el cómo de la realización del delito o bien, que no puede hacer el hecho como suyo.

De lo anterior, se desprenden dos circunstancias de la complicidad o participación. La primera consiste, en que la complicidad se rige por el principio de accesoriedad. “Este



principio viene a expresar que la responsabilidad de los partícipes sólo puede exigirse si se ha producido una conducta ilícita por el autor, de la que ellos participan.”²³

Lo segundo que se deduce, es que la complicidad debe ser necesariamente una cooperación dolosa, no cabe la participación culposa. Así, Francisco Muñoz Conde indica: “La participación solo es punible en su forma dolosa, es decir, el partícipe debe conocer y querer su participación en la realización del hecho típico y antijurídico de otra persona, que es el autor.”²⁴

3.1.2.2.1. Formas de complicidad

Las distintas formas de complicidad que se pueden dar en la realización de un delito, las establece el Código Penal en el Artículo 37, el cual preceptúa: “Son cómplices:

- 1º. Quienes animaren o alentaren a otro en su resolución de cometer el delito.
- 2º. Quienes prometieren su ayuda o cooperación para después de cometido el delito.
- 3º. Quienes proporcionaren informes o suministraren medios adecuados para realizar el delito; y
- 4º. Quienes sirvieren de enlace o actuaren como intermediarios entre los partícipes para obtener la concurrencia de éstos en el delito.”

²³ José Luis Díez Ripolléz y otros, **Ob. Cit.** pág. 355

²⁴ Muñoz Conde, Francisco, **Ob. Cit.** pág. 159



“El Artículo 37 del citado cuerpo legal, en los epígrafes 2, 3 y 4, contiene diversas formas de participación. La característica común a todos es que los actos de participación se inician antes o en el momento de cometer el delito. El Artículo 37.2 exige una promesa previa de cooperación posterior. Si no existe esa promesa estaríamos ante el encubrimiento del Artículo 474 del Código Penal.”²⁵

3.2. El encubrimiento

Con anterioridad se señaló, que los grados de participación en el delito contemplados en el Código Penal son, única y exclusivamente, la autoría y la complicidad. Regulándose al encubrimiento en la parte especial del citado cuerpo legal, como un delito autónomo, y que para su comisión deben concurrir todos los elementos positivos propios de un delito.

En consecuencia, la legislación actual de Guatemala sigue la orientación de la técnica legislativa moderna, al no regular el encubrimiento como un modo de participación delictiva, sino como un delito independiente que conforma la parte especial del Código Penal, en los Artículos 474 y 475, conjuntamente con otras figuras típicas reguladas en el mismo.

²⁵ Gonzáles Cauhapé-Cazaux, Eduardo, **Ob. Cit.** pág. 128





CAPÍTULO IV

4. El encubrimiento y el plagio o secuestro

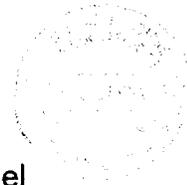
El plagio o secuestro y el encubrimiento, son figuras delictivas que se encuentran tipificadas en nuestro Código Penal, en los Artículos 201 y 474 al 476 respectivamente. *Para su comisión necesariamente deben darse los elementos generales comunes a todo hecho punible, es decir, la conducta humana, la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad y la punibilidad.*

4.1. El encubrimiento

EL encubrimiento como delito autónomo e independiente y su colocación sistemática en la parte especial de los Códigos Penales, es el resultado de la doctrina moderna y de la técnica legislativa de los cuerpos legales de distintos países. Guatemala ha sido influenciada por esta orientación, al no contemplar esta figura como una modalidad de participación en el delito, sino como figura típica autónoma.

4.1.1. Antecedentes históricos

Para algunos autores, en el derecho romano el encubrimiento se concebía como una forma de participación posterior al delito; sin embargo, para otros, como Kohler, consideraban que en Roma el encubrimiento no consistía en una participación posterior del delito, por existir el crimen receptatorum.



En la edad media, y hasta avanzado bastante el siglo XIX, no existe un sistema en el cual este hecho adquiriera autonomía e independencia, se le sigue involucrando con la participación criminal. Tradicionalmente la forma de considerar a estos hechos, es relacionándolos en la teoría de la participación. El sujeto activo del encubrimiento, es decir, el encubridor era quien a sabiendas tomaba parte de un delito después de la realización del mismo.

“Pero en la medida en que se aclaró la concepción del delito como el resultado o la obra ejecutada física y moralmente por un sujeto, apareció claro que no podía seguirse colocando en el nivel de la participación el hecho de los sujetos que sólo intervenían una vez que el delito había sido consumado.”²⁶

Como se indicó, Guatemala en el Código Penal (Artículos 474 y 475), contempla al encubrimiento como un delito autónomo, y ya no lo involucra con la participación, estableciendo como grados de participación a la autoría y a la complicidad, según el Artículo 35 del citado cuerpo legal.

Sin embargo, el Código Penal de 1936, aprobado durante el gobierno de Jorge Ubico e influenciado por el criterio tradicional, involucró al encubrimiento con la participación criminal, regulándolo como una tercera forma de participación junto con la autoría y la complicidad. En el Artículo 32 de dicho cuerpo legal derogado, se establecía: “Son

²⁶ Sebastián Soler, **Derecho Penal argentino**, tomo V, pág. 269



encubridores los que con conocimiento de la perpetración del delito o de los actos ejecutados para llevarlos a cabo sin haber tenido participación en él como autores ni como cómplices, intervienen, con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes:

1°. Aprovechándose por sí mismos o facilitando a los delincuentes medios para que se aprovechen de los efectos del delito.

2°. Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos del delito para impedir su descubrimiento.

3°. Albergando, ocultando o proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1. La de intervenir, abuso de funciones públicas de parte del encubridor.

2. Ser el delincuente reo de traición, delito contra las instituciones sociales, parricidio, asesinato o cuando fuere conocido como multireincidente.”

4.1.2. Concepto

Podemos entender al encubrimiento, como la ayuda o auxilio posterior que se da al sujeto activo del delito. Propiamente no hay participación en el delito, sino ayuda posterior a él, para evitar la acción de la justicia o proteger al delincuente. Se trata de un acto posterior a la consumación del delito.



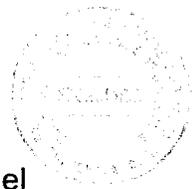
Puig Peña manifiesta “el encubrimiento es la intervención de un tercero en un delito ya cometido, bien para aprovecharse él mismo de los efectos de la infracción, bien para auxiliar al delincuente en el goce de los frutos del hecho punible o eludir la acción de la justicia”.

4.1.3. Presupuestos del delito de encubrimiento

Doctrinaria y legalmente se hace depender al delito de encubrimiento de ciertas condiciones, que funcionan en realidad como verdaderos presupuestos. Dichos presupuestos son: a) un delito anterior o el hecho previo, que sería el presupuesto positivo y; b) La inexistencia de participación, que sería la condición negativa.

a. Delito anterior o hecho previo: El Código Penal guatemalteco, en el Artículo 474, identifica este presupuesto, al indicar que comete el delito de encubrimiento quien sin concierto, connivencia o acuerdo previo con los autores o cómplices del delito, pero con conocimiento de su perpetración, interviniere con posterioridad (condición o presupuesto positivo), ejecutando alguno de los siguientes hechos, describiendo seguidamente las distintas formas de encubrir.

El Código Penal al indicar que se debe intervenir con posterioridad a la perpetración del delito, se refiere a que sólo se puede hablar de encubrimiento con referencia a un hecho anterior.



b) La inexistencia de complicidad: Este presupuesto también lo encontramos en el Artículo 474 del cuerpo legal anteriormente citado, en donde se indica que incurre en el delito de encubrimiento quien sin concierto, connivencia o acuerdo previo (condición o presupuesto negativo) con los autores o cómplices del delito pero con conocimiento de su perpetración, interviniere con posterioridad, describiendo posteriormente los distintos modos de encubrir.

En ese mismo orden de ideas y como se señaló con anterioridad, Eduardo Gonzales Cauhapé- Cazaux manifiesta: “El Artículo 37 del citado cuerpo legal (Código Penal), en los epígrafes 2, 3 y 4, contiene diversas formas de participación. La característica común a todos es que los actos de participación se inician antes o en el momento de cometer el delito. El Artículo 37.2 exige una promesa previa de cooperación posterior. Si no existe esa promesa estaríamos ante el encubrimiento del Artículo 474 del Código Penal.”

La inexistencia de este acuerdo previo, es lo que diferencia al encubrimiento como delito autónomo de la complicidad como forma de participación. En la complicidad, la promesa de cooperación posterior es previa a la ejecución del delito; y en el encubrimiento, no existe tal promesa, connivencia, concierto o acuerdo previo, aunque la intervención es siempre posterior a la comisión del delito.

En consecuencia, esto muestra que técnica, legal y doctrinariamente complicidad y encubrimiento son dos figuras jurídicas plenamente incompatibles. La complicidad está



contemplada en la parte general del Código Penal, en el Artículo 35, como una modalidad de participación juntamente con la autoría; en cambio, el encubrimiento se encuentra regulado en la parte especial del mismo cuerpo legal, en los Artículos 474 y 475, como un tipo penal totalmente autónomo e independiente.

4.1.4. Clases

El Código Penal, en la parte especial, regula el encubrimiento propio y el encubrimiento impropio en los Artículos 474 y 475, respectivamente.

4.1.4.1. Encubrimiento propio

El Artículo 474 del Código Penal establece: "Quien sin concierto, connivencia o acuerdo previo con los autores o cómplices del delito pero con conocimiento de su perpetración, interviene con posterioridad, ejecutando alguno de los siguientes hechos:

1°. Ocultar al delincuente o facilitar su fuga.

2°. Negar a la autoridad sin motivo justificado, la entrega de un sindicado, perseguido o delincuente que se encuentre en la residencia o morada de la persona requerida.

3°. Ayudar al autor o cómplice a eludir las investigaciones de la autoridad o sustraerse de la pesquisa de ésta.

4°. Recibir, ocultar, suprimir, inutilizar, aprovechar, guardar, esconder, traficar o negociar, en cualquier forma, objetos, efectos, instrumentos, pruebas o rastros del delito.



Los responsables del delito de encubrimiento serán sancionados con prisión de dos meses a tres años.”

4.1.4.1.1. Elementos del tipo penal

Como elementos del tipo penal de encubrimiento propio podemos mencionar: el sujeto activo, el sujeto pasivo, el verbo rector, el bien jurídico protegido, el elemento interno y el elemento material.

- a) Sujeto activo: Es cualquier persona, no habiéndose concertado con los autores o cómplices del delito, pues de lo contrario sería cómplice del hecho punible.
- b) Sujeto pasivo: Se considera que el sujeto pasivo del delito de encubrimiento propio, es la sociedad.
- c) Verbo rector: Ocultar o facilitar la fuga del delincuente, negar la entrega, ayudar, recibir, ocultar, suprimir, inutilizar, aprovechar, guardar, esconder, traficar o negociar.
- d) Bien jurídico tutelado: La administración de justicia.
- e) Elemento interno: La voluntad y la intención de ocultar o facilitar la fuga del delincuente, negar la entrega de un sindicado que se encuentre en su residencia o morada, ayudar al autor o cómplice a eludir o a sustraerse de las investigaciones de la autoridad, recibir, ocultar, suprimir, inutilizar, aprovechar, guardar, esconder, traficar o negociar, en cualquier forma, objetos, efectos, instrumentos, pruebas o rastros del delito.



f) Elemento material: La realización sin concierto previo con los autores o cómplices de un delito y posterior a la consumación del mismo, de cualquiera de los siguientes hechos: ocultar o facilitar la fuga del delincuente, negar la entrega de un sindicado que se encuentre en su residencia o morada, ayudar al autor o cómplice a eludir o a sustraerse de las investigaciones de la autoridad, recibir, ocultar, suprimir, inutilizar, aprovechar, guardar, esconder, traficar o negociar, en cualquier forma, objetos, efectos, instrumentos, pruebas o rastros del delito.

4.1.4.2. Encubrimiento impropio

EL Código Penal, en el Artículo 475, estipula: “Es responsable del delito de encubrimiento impropio quien:

1°. Habitualmente albergare, ocultare, protegiere delincuentes o, en cualquier forma, ocultare armas o efectos de delito, aunque no tuviere conocimiento determinado del mismo.

2°. Debiendo presumir, de acuerdo con las circunstancias la comisión del delito, realizare cualquiera de los hechos a que se refiere el artículo anterior.

Al responsable del delito a que se refiere el inciso primero de este artículo, se le sancionará con prisión de dos a cuatro años.

Al responsable del delito a que se refiere el inciso segundo de este artículo, se le sancionará con multa de cincuenta a un mil quetzales.



Si el responsable tuviere negocio de los objetos de que se trate o realizare actividades de tráfico habitual con los mismos, ya sean nuevos o usados, la sanción será de seis meses a dos años y multa de cien a dos mil quetzales.”

4.1.4.2.1. Elementos del tipo penal

Como elementos del tipo penal de encubrimiento impropio podemos mencionar: el sujeto activo, el sujeto pasivo, el verbo rector, el bien jurídico tutelado, el elemento interno y el elemento externo o material.

- a) Sujeto activo: Es cualquier persona, no habiéndose concertado con los autores o cómplices del delito, pues de lo contrario sería cómplice del hecho delictivo.
- b) Sujeto pasivo: Es la sociedad.
- c) Verbo rector: Albergar, ocultar y proteger.
- d) Bien jurídico protegido: La administración de justicia
- e) Elemento interno: La voluntad y la intención de albergar, ocultar, proteger habitualmente delincuentes o, en cualquier forma, ocultar armas o efectos de delito, aunque no tuviere conocimiento determinado del mismo o de realizar cualquiera de los hechos a que se refiere el Encubrimiento Propio, debiendo presumir de acuerdo con las circunstancias, la comisión del delito.
- f) Elemento material: Habitualmente albergar, ocultar delincuentes o, en cualquier forma, ocultar armas o efectos de delito, aunque no tuviere conocimiento determinado del



mismo o de realizar cualquiera de los hechos a que se refiere el encubrimiento propio, debiendo presumir de acuerdo con las circunstancias, la comisión del hecho punible.

4.1.4.3. Encubrimiento real y encubrimiento personal

La Ley Contra la Narcoactividad, Decreto número 48-92, regula los tipos penales de encubrimiento real y encubrimiento personal, en los Artículos 50 y 51, respectivamente:

“Artículo 50. Encubrimiento real. El que con el fin de conseguir para sí o para un tercero algún provecho, después de haberse cometido un delito de los contemplados en esta ley, sin concierto previo ocultare, adquiriere o recibiere dinero, valores u objetos, conociendo que son productos de dicho delito o han sido utilizados para cometerlo, será sancionado con prisión de tres a cinco años y multa de Q 1.000.00 a Q 100.000.00.”

“Artículo 51. Encubrimiento personal. El que con conocimiento de haberse cometido un delito de los contemplados en esta ley y sin concierto previo ayudare al autor o cómplice a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta, será sancionado con prisión de dos a cinco años, mas multa de Q 1.000.00 a Q 100.000.00. Para los efectos de la aplicación de este artículo y el anterior, será indiferente que el hecho delictivo se hubiere cometido en territorio nacional o extranjero.”



4.1.5. El encubrimiento en los delitos permanentes

Los delitos suelen clasificarse desde diferentes puntos de vista. Sin embargo, para los fines de la presente investigación se analizarán según su resultado.

“Por su resultado, se clasifican en delitos de daño y de peligro y delitos instantáneos y permanentes. Son delitos de daño, aquellos que efectivamente lesionan el bien jurídico tutelado produciendo una modificación en el mundo exterior, por ejemplo el homicidio, el robo, etc. Son delitos de peligro, aquellos que se proyectan a poner en peligro el bien jurídico tutelado; por ejemplo: la agresión, el disparo de arma de fuego, la omisión de auxilio. Son delitos instantáneos aquellos que se perfeccionan en el momento de su comisión, por ejemplo: el homicidio, el robo, la calumnia, etc. Son delitos permanentes aquellos en los cuales la acción de sujeto activo continúa manifestándose por un tiempo más o menos largo, por ejemplo: el secuestro, el rapto, etcétera.”²⁷

Los delitos permanentes son aquellos en los cuales una vez generado el resultado típico, continúa una situación antijurídica por voluntad del autor. La intervención del encubridor en dichos delitos, plantea una problemática a resolver por la doctrina.

Así también, el encubrimiento puede tener por objeto un delito tanto consumado como intentado. Según el Código Penal (Artículo 13), el delito es consumado, cuando concurren todos los elementos de su tipificación. Y de conformidad con el mismo cuerpo

²⁷ Héctor Aníbal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela, **Ob. Cit.** pág. 203



legal (Artículo 14), hay tentativa, cuando con el fin de cometer un delito, se comienza su ejecución por actos exteriores, idóneos y no se consuma por causas independientes de la voluntad del agente.

En cuanto a los delitos consumados se plantean problemas con los de carácter permanente, hasta el punto que Córdoba Roda manifiesta que “no cabe el encubrimiento de delitos permanentes mientras se mantiene la situación ilícita”.

Octavio García Pérez indica: “A mi juicio, ciertamente a veces la intervención en el delito permanente antes de que acabe dará lugar a una autoría o participación en el mismo.”²⁸

“Es importante fijar el momento consumativo, porque cualquier auxilio anterior prestado al autor del hecho es participación. El que interviene en un delito permanente después del acto inicial y mientras dura la permanencia, es cómplice.”²⁹

En virtud de lo anterior, todo aquel que interviene en un delito para que se ha considerado como encubridor y no como cómplice, debe intervenir con posterioridad a la

²⁸http://books.google.com.gt/books?id=5tZ4by600C&pg=PA62&lpg=PA62&dq=el+encubrimiento+en+los+delitos+permanentes&source=bl&ots=z5Jtaa1Qp7&sig=KJPKckoZjl483JhrFqKXbl_3teY&hl=es&sa=X&ei=ImCNUs_SMtGo4AONh_oDoDw&ved=0CDQQ6AEwAg#v=onepage&q=el%20encubrimiento%20en%20los%20delitos%20permanentes&f=false

²⁹ Sebastián Soler, **Ob. Cit.** pág. 273



consumación del mismo y no antes, porque de lo contrario será cómplice. En cuanto a su intervención en los delitos permanentes, debe ser posterior a la situación antijurídica permanente que producen y que caracteriza a dichos delitos, si no su actuación será la de un cómplice.

Por lo tanto, en relación a los delitos permanentes, es necesario establecer en qué momento se consuma el delito y finaliza la situación antijurídica permanente que los distingue.

Respecto al momento de consumación de los delitos permanentes, Eduardo González Cauhapé-Cazaux indica: "Delitos permanentes: Son aquellos en los que una vez producido el resultado, se mantiene una situación antijurídica por voluntad del autor. Ejemplo de ellos son el secuestro (Art. 201 CP) o la desaparición forzada (Art. 201 ter CP). En estos casos, el delito se consuma a partir del momento en el que la persona es secuestrada o desaparecida, pero el delito continúa consumándose hasta que cesa la situación antijurídica."³⁰

En relación al momento de finalización de la situación antijurídica que se prolonga en los delitos permanentes, el autor citado supra manifiesta: "La determinación del momento de finalización tiene importancia especial para fijar la fecha a partir de la cual empiezan a correr los plazos de prescripción. En los delitos instantáneos y en los que causan

³⁰ Eduardo González Cauhapé-Cazaux, **Ob. Cit.** pág. 113



estado, la prescripción se inicia cuando se produce el resultado típico (siguiendo los ejemplos, cuando muere la víctima o cuando se celebra el matrimonio). Sin embargo, en los delitos permanentes, el plazo empieza a correr cuando desaparece la situación antijurídica (cuando se libera o mata al secuestrado o cuando aparece el desaparecido).”³¹

4.2. Plagio o secuestro

El delito de plagio o secuestro se encuentra tipificado en el Artículo 201 del Código Penal, el cual establece: “A los autores materiales o intelectuales del delito de plagio o secuestro de una o más personas con el propósito de lograr rescate, canje de personas o la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrado o con cualquier otro propósito similar o igual, se le aplicará la pena de muerte y cuando ésta no pueda ser impuesta, se aplicará prisión de veinticinco a cincuenta años. En este caso no se apreciará ninguna circunstancia atenuante.

Los cómplices o encubridores serán sancionados con pena de veinte a cuarenta años de prisión.

A quienes sean condenados a prisión por el delito de plagio o secuestro, no podrá concedérseles rebaja de pena por ninguna causa.

Igualmente incurrirá en la comisión de este delito quien amenazare de manera inminente o privare de su libertad a otra persona en contra de su voluntad, independientemente del tiempo que dure dicha privación o la privare de sus derechos de locomoción con riesgo

³¹ *Ibid*, pág. 113.



para la vida o bienes del mismo, con peligro de causar daño físico, psíquico o material, en cualquier forma o medios, será sancionado con prisión de veinte (20) a cuarenta (40) años y multa de cincuenta mil (Q.50,000.00) a cien mil quetzales (Q.100,000.00).”

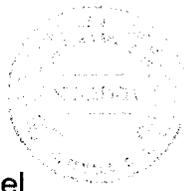
Este delito se considera consumado, cuando la persona sea privada de su libertad individual o se ponga en riesgo o en peligro inminente la misma o se encuentre sometida a la voluntad del o los sujetos que la han aprehendido, capturado o sometido ilegal o ilegítimamente, por cualquier medio o forma y en ningún caso se apreciará ninguna circunstancia atenuante.”

4.2.1. Concepto

“El plagio o secuestro no aparece, como otras figuras, definido por nuestra ley. Es un delito en el cual fundamentalmente se lesiona la libertad de locomoción del sujeto pasivo. Atendiéndose a la descripción gramatical, realmente todo plagio o secuestro es básicamente una detención ilegal, agravada por el dolo específico señalado en la ley (Artículo 201 del Código Penal), que consiste en el propósito ilícito igual o análoga entidad.”³²

De lo anterior, podemos decir que el plagio o secuestro es una detención cualificada, por exigirse por parte del sujeto activo del delito una condición para la liberación de la

³² Héctor Aníbal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela, **Ob. Cit.** pág. 401



persona detenida. Básicamente el secuestro consiste en la privación de la libertad del detenido y que para su liberación se impone y se requiere una condición.

4.2.2. El plagio o secuestro como un delito permanente

Con anterioridad se indicó, que existen delitos instantáneos y permanentes. Y que los primeros, son aquellos que se perfeccionan en el momento de su comisión. Mientras que los segundos, son aquellos en los cuales la acción del sujeto activo continúa manifestándose por un tiempo más o menos largo; en ellos, una vez generado el resultado típico, continúa una situación antijurídica por voluntad del autor.

El plagio o secuestro, según la doctrina, es un delito permanente, el cual se consuma a partir del momento en el que la persona es secuestrada, pero el delito continúa consumándose hasta que cesa la situación antijurídica, misma que finaliza con la liberación o la muerte del secuestrado.

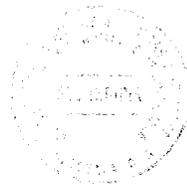
4.2.3. Elementos del tipo penal

Como elementos del tipo penal de plagio o secuestro podemos mencionar: el sujeto activo, el sujeto pasivo, el verbo rector, el bien jurídico tutelado, el elemento interno y el elemento material o externo.

a) Sujeto activo: Es cualquier persona.



- b) Sujeto pasivo: Cualquier persona.
- c) Bien jurídico tutelado: Es la libertad individual de la persona.
- d) Verbo rector: Privar de la libertad, secuestrar.
- e) Elemento material: Consiste en el apoderamiento de una persona que perpetra el sujeto activo, privándola de su libertad y manteniéndola durante un tiempo sin ella o amenazarla con privarla de su libertad.
- f) Elemento interno: Es un delito doloso y requiere de un fin específico: lograr rescate, canje u otro propósito ilícito similar o igual.





CAPÍTULO V

5. La regulación del encubrimiento como una forma de participación en el delito de plagio o secuestro

Como quedó anotado, el plagio o secuestro y el encubrimiento se encuentran regulados en la parte especial del Código Penal, como figuras delictivas autónomas, es decir, que para su perpetración deben necesariamente concurrir los elementos comunes de todo delito, como lo son: la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad y la punibilidad.

Así también, se manifestó que según el Código Penal guatemalteco, los únicos dos grados de participación en el delito reconocidos en nuestra legislación son: la autoría y la complicidad. Sin embargo, el mismo cuerpo legal regula en el delito de plagio o secuestro al encubrimiento como una forma de participación, equiparando al encubridor con el cómplice en cuanto a la pena a imponer. Estipulando así, en el Artículo 201, que los cómplices o encubridores del delito de plagio o secuestro serán sancionados con pena de prisión de veinte a cuarenta años.

Para algunos tratadistas, esta regulación es quizá un resabio del Código Penal de 1936, que involucró al encubrimiento con la participación criminal, considerándolo como una tercera modalidad de participación conjuntamente con la autoría y la complicidad.



5.1. El encubrimiento como figura delictiva autónoma y no como una forma de participación

Actualmente esta forma de regular al encubrimiento en el delito de plagio o secuestro, no tiene sustento doctrinario, ni legal. Llegándose inclusive a vulnerar principios consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala.

5.1.1. Consideraciones doctrinarias

Desde un punto de vista doctrinario moderno, el encubrimiento y la participación son figuras penales totalmente incompatibles, autónomas e independientes una de la otra, que en algún tiempo se estudiaron en forma conjunta, pero actualmente su estudio y regulación es independiente. EL encubrimiento como un tipo penal autónomo e independiente y la colocación sistemática del mismo dentro de la parte especial de los Códigos Penales, sin duda alguna, es el resultado de la doctrina penal moderna.

Doctrinariamente los presupuestos necesarios del encubrimiento, es decir, la intervención del encubridor con posterioridad a la perpetración del delito y principalmente la inexistencia de concierto, connivencia o acuerdo previo con los autores o cómplices del delito, son los que lo diferencian de la complicidad.

“Esto muestra que participación y encubrimiento son dos títulos plenamente incompatibles, y que la primera figura excluye siempre a la segunda, sea cual sea la escala penal, mayor o menor, que corresponde aplicar, porque es perfectamente



posible, a pesar de la mayor gravedad genérica de la participación, que en concreto el cómplice de un delito merezca menos pena que el encubridor. Hay muchos delitos castigados con pena inferior a la del encubrimiento. Cuando una conducta presenta los caracteres de la participación, queda desplazada in limine toda posibilidad de considerarla encubrimiento.”³³

Así mismo, otro factor fundamental para distinguir entre complicidad y encubrimiento es, según la doctrina penal actual, el momento consumativo del delito. Lo anterior, porque cualquier cooperación prestada al autor o al cómplice del hecho, posterior a la consumación del delito es encubrimiento. Si ese auxilio es anterior, es participación.

Es decir, que cualquier persona que interviene con posterioridad a la consumación del delito, según lo preceptuado en el Artículo 13 del Código Penal, será considerado como encubridor; si su intervención es anterior a dicho momento consumativo, de conformidad con la disposición anteriormente citada, será cómplice.

Así también, la regulación del encubrimiento como una forma de participación, tampoco se justifica por el hecho de ser el delito de plagio o secuestro un delito permanente, es decir como se indicó, un delito que continúa manifestándose por un tiempo más o menos largo o que una vez generado el resultado típico, continúa una situación antijurídica por voluntad del autor. Ello debido a que la doctrina ha formulado parámetros, mediante los

³³ Sebastián Soler, *Ob. Cit.* pág. 276



cuales se ha logrado una distinción entre la intervención que realiza el encubridor y la llevada a cabo por el cómplice en los delitos permanentes.

En ese orden de ideas, la intervención del encubridor en los delitos permanentes debe ser posterior a la situación antijurídica permanente que producen, si no su actuación será la de un cómplice.

Por ello, en los delitos permanentes para distinguir al encubridor del cómplice, es necesario establecer el momento consumativo del delito y el momento en que finaliza la situación antijurídica permanente que generan y los distingue. En la dogmática penal, se considera como consumado el delito de plagio o secuestro, aunque el mismo continúa consumándose hasta que finaliza o cesa la situación antijurídica, a partir del momento en el que la persona es secuestrada o privada de su libertad.

Así mismo, el cese o la finalización de la situación antijurídica permanente, que se produce en el delito de plagio o secuestro, se da con la liberación o la muerte del secuestrado.

En consecuencia, mientras no se dé una de esas dos situaciones, es decir, mientras no se libere al secuestrado o se de su muerte, la persona que intervenga en el delito, conforme al Artículo 37 del Código Penal, será considerado cómplice del delito de plagio



o secuestro y sancionado como tal, según la pena estipulada en el Artículo 201 del referido cuerpo legal.

Quien intervenga, conforme a los Artículos 474 y 475 del Código Penal, con posterioridad a la liberación o muerte de la víctima, incurrirá en el delito de encubrimiento propio o impropio, según sea el caso, y deberá ser sancionado con las penas estipuladas en las normas anteriormente citadas. Es decir, será autor del delito de encubrimiento, y no participe del delito de plagio o secuestro como lo regula actualmente el Código Penal.

5.1.1.1. Causalidad y participación

Además de los criterios doctrinarios esbozados con anterioridad, para distinguir al encubridor del partícipe, en doctrina se ha establecido una relación muy estrecha entre la participación y la causalidad.

En los delitos que provocan una modificación en el mundo exterior, o sea en los de resultado, siempre debe existir una relación de causalidad entre la conducta humana y el resultado.

“En los delitos de resultado siempre hay una relación de causalidad entre acción y resultado, es decir, una relación que permite, en el ámbito objetivo, la imputación del



resultado producido, al autor de la conducta que lo causa. O sea que la relación entre acción y resultado se denomina imputación objetiva del resultado.”³⁴

Para determinar dicha causalidad entre la conducta y el resultado causado por ella, existen diversas teorías, siendo las más conocidas: la teoría de la equivalencia de las condiciones, la teoría de la relevancia o de la causalidad adecuada y la teoría de la imputación objetiva, que es relativamente reciente.

Al ligar la causalidad con la participación, el autor debe necesariamente causar con su conducta el resultado previsto en el tipo penal, mientras que el cómplice habrá de contribuir o cooperar a la acusación de dicho resultado. Dicha causalidad debe ser determinada a través de las teorías antes mencionadas. Quien no cause el resultado previsto en el delito o contribuya a su causación, queda excluido de toda forma de participación.

En ese orden de ideas, Luis Jiménez de Asúa señala: “La causalidad hace que se ligen con el concreto delito las actividades de los que en él participan, y queden inexorablemente fuera los encubridores, a quienes los antiguos penalistas incluían entre los copartícipes. El encubridor recibe los objetos, favorece la huida de los delincuentes,

³⁴ Héctor Aníbal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela, **Ob. Cit.** pág. 138



les oculta, etc, pero esto no es producir o contribuir a causar el tipo legal que liga a los autores con los cómplices.”³⁵

Por lo tanto, podemos decir que como consecuencia de la causalidad, el encubrimiento pasa a ser en las modernas legislaciones una infracción especial, es decir, un delito autónomo y no una forma de participación criminal.

5.1.2. Consideraciones legales

El encubrimiento como una forma de participación, a pesar de que el Artículo 201 del Código Penal lo equipara con la complicidad en el delito de plagio o secuestro, no encuentra fundamento legal, en virtud de que el mismo cuerpo legal, en su Artículo 35, estipula: “Son responsables penalmente del delito: Los autores y los cómplices. De las faltas sólo son responsables los autores.”

“EL Código Penal anterior, consideraba que el encubrimiento era una forma más de participación en el delito, al igual que lo es la autoría y la complicidad actualmente, sin embargo, siguiendo indiscutiblemente la orientación de la técnica legislativa y del derecho penal moderno, como se ha hecho en la gran mayoría de legislaciones penales, nuestro Código Penal vigente, ya no contempla el encubrimiento como en forma de participación delictiva, sino como una figura delictiva completamente independiente (autónoma), que pasó a formar la parte especial de nuestro ordenamiento penal en los

³⁵ Jiménez de Asúa, Luis, **Ob. Cit.** pág. 334



Artículos 474 (encubrimiento propio) y 475 (encubrimiento impropio), que estudiaremos seguidamente en la segunda parte de esta obra. En síntesis, los grados de participación en el delito según el Código Penal vigente son: la autoría y la complicidad, en la forma como quedo planteada.”³⁶

El encubrimiento no es, según el Código Penal vigente, una forma de participación, sino es un delito autónomo, que conjuntamente con otras figuras delictivas pasó a formar la parte especial de dicho cuerpo legal.

En ese sentido, el proyecto de Código Penal para la República de Guatemala, que incorpora importantes reformas a la parte general del mismo y aún no aprobado hasta el año dos mil trece por el Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 23 establece: “Serán responsables de los delitos y de las faltas los autores y los cómplices.

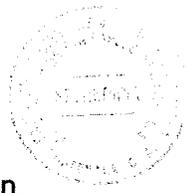
Son autores:

1. Quienes por sí solos o conjuntamente con otros realizaren el hecho punible.
2. Quienes ejecuten el delito a través de otra u otras personas, de las cuales se sirven como instrumentos.

También se consideran autores:

1. Quienes fuercen o induzcan a otros a ejecutarlo.

³⁶ Héctor Aníbal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela, **Ob. Cit.** pág. 239



2. Quienes, a través de una organización jerárquica de cualquier tipo, ordenen, comisionen o de cualquier manera determinen, a alguno o algunos de los miembros de esa organización a cometer un delito, aun cuando los otros miembros de esa organización decidan la forma concreta de cometer el hecho.³⁷

En dicho proyecto de Código Penal, tampoco se regula al encubrimiento como forma de participación, señalando que serán responsables de los delitos y de las faltas, los autores y los cómplices.

El proyecto también, en el Artículo 24, estipula: "Son cómplices las personas, que sin estar comprendidas en el artículo anterior, presten dolosamente al autor o autores cualquier auxilio o cooperación previa o simultánea para la realización del hecho punible. También son cómplices los que prestan auxilio o cooperación posterior a la realización del hecho punible, siempre y cuando, hubiere promesa previa. No será punible la complicidad en una falta."³⁸

Esta última regulación, ya prevé el presupuesto fundamental que distingue al cómplice del encubridor, es decir, la existencia de promesa previa de cooperación del cómplice con los autores del delito; si no existe tal promesa, su intervención será la de un encubridor.

³⁷ <http://www.oj.gob.gt/es/LeyesImportantes/DefinitivoC%F3digoPenal.htm>

³⁸ <http://www.oj.gob.gt/es/LeyesImportantes/DefinitivoC%F3digoPenal.htm>



En consecuencia, no existe fundamento doctrinario ni legal para la regulación del encubrimiento como una forma de participación delictiva en el delito de plagio o secuestro. Llegando a constituir tal regulación una violación a principios consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala e informadores del derecho penal.

5.2. Principios vulnerados

5.2.1. Vulneración del principio de proporcionalidad de las penas

La pena es la consecuencia jurídica derivada de la realización de un delito que el Estado impone, a través de los órganos jurisdiccionales, tras un debido proceso, y que consiste en la privación o restricción de bienes jurídicos fundamentales. Es la más grave sanción establecida dentro de un ordenamiento jurídico.

A la pena en el derecho penal, se le han atribuido las siguientes características: ser de naturaleza pública, ser un castigo, ser una consecuencia jurídica, ser determinada, personal, flexible y proporcional.

Y es que precisamente la pena debe de ser proporcional al hecho ilícito cometido por el agente, en la medida de ser la adecuada para lograr el fin de prevención que se propone y para la protección del bien jurídico.

El principio de proporcionalidad postula que debe existir una proporción entre la lesión o



el peligro expuesto al bien jurídico tutelado y la sanción impuesta. Si no existe tal proporcionalidad, las sanciones pueden conducir al terror penal y ser contrarias a las penas establecidas en un Estado democrático, respetuosas de los derechos fundamentales del ciudadano. Ejemplos históricos, ponen de manifiesto que simples hurtos o robos eran reprimidos con penas excesivas e inhumanas como la mutilación y hasta con la muerte. Por ello, actualmente tal proporcionalidad es ya, en virtud de la dignidad humana, una exigencia constitucional.

“Una exigencia constitucional, derivada del principio de dignidad humana es que debe existir correlación entre el bien jurídico protegido en el delito y el bien jurídico que se va a privar al autor de un ilícito penal, en forma de sanción o pena. Sin duda, un criterio de proporcionalidad exige que se tenga como criterio el valor del bien jurídico protegido, así como las necesidades de eficacia penal.”³⁹

En virtud de lo anterior, el problema de determinar cuál es la pena a imponer o cuánta pena hay que imponer por cada delito, se resuelve al establecer cuál es el valor del bien jurídico a proteger.

“El valor del bien jurídico protegido, da el máximo de pena que es permisible imponer, luego de realizar un juicio de ponderación entre los intereses en juego. De ahí que no sea lícito, por ejemplo, sancionar el hurto con la pena de muerte, puesto que el bien

³⁹ José Luis Díez Ripolléz y otros, *Ob. Cit.* pág. 538



jurídico propiedad tiene un valor o una ponderación muy inferior al bien jurídico vida. La cuestión, por supuesto, es más compleja frente a otros bienes jurídicos, pero, en todo caso, el juicio de ponderación determina que nunca un bien jurídico tutelado puede ser protegido a través de la privación de un bien jurídico de mayor entidad o jerarquía del autor.”⁴⁰

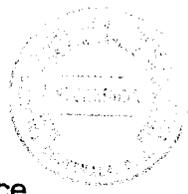
•

Como se manifestó, el encubrimiento propio o impropio es regulado como figura delictiva autónoma en el Código Penal, en los Artículos 474 y 475 respectivamente, y dentro del título que comprende a los delitos que atentan contra la administración de justicia, es decir, que el bien jurídico tutelado en esta clase de delitos es la administración de justicia. Señalándose además, una pena de prisión no mayor de tres años, para el caso del encubrimiento propio, ni mayor de cuatro años, en el caso del encubrimiento impropio, para quienes incurran en estos ilícitos penales.

Sin embargo, en el Artículo 201 del mismo cuerpo legal, en el cual se equipara la pena a imponer tanto al encubridor como al cómplice, se estipula una sanción de veinte a cuarenta años de prisión para los cómplices o encubridores del delito de plagio o secuestro.

Si debe existir correlación entre el bien jurídico protegido en el delito y el bien jurídico que se va a privar al autor de un ilícito penal, en forma de sanción o pena, y que el valor

⁴⁰ *Ibid*, pág. 538.



del bien jurídico protegido da el máximo de pena que es permisible imponer; se deduce que en la disposición anteriormente citada, existe una clara vulneración al principio de proporcionalidad de las penas, al castigar al encubridor con una pena de prisión excesiva de veinte a cuarenta años, sin tomar en consideración que la figura del encubrimiento lo que protege es la administración de justicia, la cual es un bien jurídico que tiene un valor o una ponderación muy inferior al bien jurídico libertad individual.

Esta inexistencia de proporcionalidad entre el bien jurídico protegido en el delito y el bien jurídico que se priva al autor del mismo, constituye una restricción a la libertad individual del ciudadano y una falta de seguridad jurídica.

5.2.2. Vulneración de la igualdad ante la Ley Penal

Las constituciones modernas postulan que todos los individuos son iguales ante la ley. Nuestra constitución no es la excepción, y por ello la garantía de igualdad se encuentra consagrada en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 4 que estipula: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.”

Guillermo Cabanellas de Torres, en relación a la igualdad ante la ley, manifiesta: “La propia generalidad de la ley (pues, si no, constituye excepción o privilegio) lleva a



equiparar a todos los ciudadanos, e incluso a todos los habitantes de un país, siempre que concurra identidad de circunstancias; porque, en caso contrario, los propios sujetos o los hechos imponen diferente trato.”⁴¹

Como se anotó, una de las características de la Ley Penal es que es igualitaria, es decir, que debe garantizar un trato efectivamente equitativo; debe ser aplicada en casos análogos, bajo similares condiciones, y en casos que merezcan un trato especial, bajo pautas distintas.

“Se refiere a que la ley se dirige a todas las personas (naturales o jurídicas), que habitan un país, y por supuesto todos tienen la obligación de acatarla; la ley penal entonces, resulta ser general y obligatoria para todos los individuos dentro del territorio de la república, sin discriminación de raza, color, sexo, religión, nacimiento, posición económica, social o política; y esto nos lleva a la igualdad de todas las personas frente a la ley penal, con excepción de manera parcial de las personas que por disposición de la ley y razón del cargo que desempeñan gozan de ciertos privilegios como la inmunidad y el antejuicio.”⁴²

La regulación del encubrimiento como forma de participación criminal en el delito de plagio o secuestro, trae consigo el supuesto de condenar al encubridor del referido delito con una pena excesiva de veinte a cuarenta años de prisión. No obstante, el encubridor

⁴¹ Guillermo Cabanellas de Torres, *Diccionario jurídico elemental*, pág. 188

⁴² Héctor Aníbal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela, *Ob. Cit.* pág. 77



de cualquier otro delito sería sancionado con una pena no mayor de tres años, en el caso del encubrimiento propio, o no mayor de cuatro años, en el caso del encubrimiento impropio, según los Artículos 474 y 475 del Código Penal; aun cuando ambos, hubieren cometido la misma conducta, en similares condiciones o circunstancias, mereciéndose por lo tanto el mismo trato.

De lo anterior se infiere, que también existe vulneración al principio de igualdad ante la ley, constitucionalmente consagrado, al castigar a una persona con una pena más severa, por una conducta cometida en las mismas condiciones que la realizada por otra persona, pero castigada con una pena más benévola. Todo ello, a pesar de que nuestra Constitución Política, establece que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos.

5.3. Otro caso de regulación del encubrimiento como forma de participación

Para efectos de una futura reforma, es conveniente señalar otro supuesto en el que se regula al encubrimiento como forma de participación, circunstancia que como ya se dijo, no tiene sustento doctrinario, ni legal. Este caso se contempla en la Ley Contra la Defraudación y el Contrabando Aduanero, Decreto número 58-90 del Congreso de la República de Guatemala. En dicha ley penal especial se regulan los delitos de defraudación aduanera y el de contrabando aduanero.

El Artículo 1 de la Ley Contra la Defraudación y el Contrabando Aduanero, nos indica lo



que debemos entender por defraudación aduanera y estipula: "Defraudación en el ramo aduanero es toda acción u omisión por medio de la cual se evade dolosamente, en forma total o parcial, el pago de los tributos aplicables al régimen aduanero. También constituye defraudación la violación de normas y aplicación indebida de las prohibiciones o restricciones previstas en la legislación aduanera, con el propósito de procurar la obtención de una ventaja infringiendo esa legislación. En el Artículo 2 de la ley anteriormente citada, se establecen los casos especiales de defraudación en el ramo aduanero.

Así también, la Ley Contra la Defraudación y el Contrabando Aduanero, en el Artículo 3, formula un concepto de contrabando aduanero: "Constituye contrabando en el ramo aduanero, la introducción o extracción clandestina al y del país de mercancías de cualquier clase, origen o procedencia, evadiendo la intervención de las autoridades aduaneras, aunque ello no cause perjuicio fiscal. También constituye contrabando la introducción o extracción del territorio aduanero nacional, de mercancías cuya importación o exportación está legalmente prohibida o limitada. El Artículo 4 de la ley citada, contempla los casos especiales de contrabando en el ramo aduanero.

Las sanciones a aplicar a los actos constitutivos de defraudación o contrabando en el ramo aduanero, se establecen en el Artículo 7 de la Ley Contra la Defraudación y el Contrabando Aduanero, el cual dispone: "Los actos constitutivos de defraudación o contrabando en el ramo aduanero, serán sancionados de la siguiente manera:



- a) Los autores, con prisión de tres a seis años.
- b) Los cómplices con prisión de uno a dos años.
- c) Los encubridores con prisión de uno a dos años.

Cuando los encubridores o cómplices sean funcionarios, cualquier servidor público o Agente Aduanero, se les aplicará la pena correspondiente a los autores.

En todos los casos se aplicarán además, multa equivalente al valor de la mercancía o bienes involucrados en la infracción, la cancelación de la patente de comercio, tomando en cuenta el beneficio obtenido o pretendido obtener por el infractor, sin perjuicio de las otras sanciones establecidas en la legislación aduanera y en la ordinaria.”

EL Artículo 8 de la ley citada con anterioridad, señala las sanciones para las infracciones que constituyeren faltas y dispone: “Si las infracciones a que se refiere, esta ley constituyeren falta, serán sancionados de la manera siguiente:

- a) Los autores con multas equivalentes al valor de las mercancías o bienes involucrados en la infracción.
- b) Los cómplices con la mitad de la multa señalada para los autores.
- c) Los encubridores con la mitad de la multa establecida para los cómplices.

Estas multas y las establecidas en el artículo anterior, se aplicaran sin perjuicio del pago de los impuestos respectivos.

En todos los casos se aplicará la suspensión de la patente de comercio.”



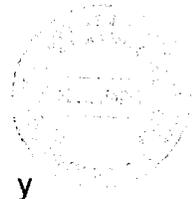
En este supuesto, al igual que en el delito de plagio o secuestro, el encubridor es considerado participe en el delito de contrabando aduanero o en el de defraudación aduanera, e inclusive es castigado con la misma pena con que es sancionado el autor, cuando el encubridor sea funcionario o cualquier servidor público o agente aduanero.

En este otro caso de regulación del encubrimiento como una forma de participación, se debe de tomar en cuenta los presupuestos y los criterios doctrinarios y legales antes señalados, que catalogan al encubrimiento como una figura delictiva autónoma e independiente, al ya no considerarlo una modalidad de participación, como en algún momento de la historia se le estimó juntamente con la complicidad y la autoría.

5.4. Propuesta de reforma en cuanto a la regulación de la participación en el delito de plagio o secuestro

De todo lo expuesto en los diferentes capítulos del presente trabajo de investigación, se desprende la necesidad de incorporar reformas al Código Penal de Guatemala, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, en cuanto al modo de regular la participación en el delito de plagio o secuestro; lo anterior, en virtud de que actualmente las formas de participación que se contemplan en el referido delito, según el Artículo 201 del citado cuerpo legal, comprende a la autoría, a la complicidad y al encubrimiento.

La reforma consistiría en excluir al encubrimiento como forma de participación criminal



en el delito de plagio o secuestro, quedando comprendidas como tales, única y exclusivamente, la autoría y la complicidad.

La anterior propuesta de reforma al Código Penal, se justificaría en suficientes motivos legales y doctrinarios, que ya no permiten considerar al encubrimiento como una tercera forma de participación conjuntamente con la autoría y la complicidad, como históricamente se le concibió. Dentro de esos motivos, ya desarrollados ampliamente en la presente investigación, podemos señalar resumidamente los siguientes:

1. La intervención del encubridor es posterior a la perpetración del delito, y principalmente no existe concierto, connivencia o acuerdo previo con los autores o cómplices del delito.
2. La cooperación del encubridor prestada al autor o al cómplice del hecho es posterior a la consumación del delito. El auxilio del partícipe es anterior.
3. La intervención del encubridor en los delitos permanentes, debe de ser posterior a la situación antijurídica permanente que se produce en dicha clase de delitos, si no su actuación será la de un cómplice. Y en el caso del delito de plagio o secuestro, la cooperación del encubridor será posterior a la liberación o muerte del secuestrado.
4. Por estar ligadas en forma estrecha causalidad y participación, el encubrimiento queda fuera de toda forma de participación delictiva, debido a que el encubridor no produce o no contribuye a la causación del resultado previsto en el tipo penal.



5. Constituye una clara vulneración al principio de proporcionalidad de las penas, el castigar al encubridor del delito de plagio o secuestro con una pena de prisión excesiva de veinte a cuarenta años, sin tomar en consideración que la figura del encubrimiento lo que tutela es la administración de justicia, la cual es un interés jurídico que tiene un valor inferior al bien jurídico libertad individual.

6. La regulación del encubrimiento como una forma de participación en el delito de plagio o secuestro no encuentra fundamento legal, en virtud de que el Código Penal, en el Artículo 35, establece que son responsables penalmente del delito: los autores y los cómplices. Análoga regulación contempla el nuevo proyecto de Código Penal, aún no aprobado.

7. EL encubrimiento es regulado como un delito autónomo en la parte especial del Código Penal, en los Artículos 474 y 475.

8. Constituye una vulneración al principio de igualdad ante la ley, el hecho de sancionar al encubridor del delito de plagio o secuestro con una pena excesiva de veinte a cuarenta años de prisión, y al encubridor de cualquier otro delito con una pena no mayor de tres años, en el caso del encubrimiento propio, o no mayor de cuatro años, en el caso del encubrimiento impropio; aun cuando ambos, hubieren cometido la misma conducta, en similares condiciones o circunstancias, mereciéndose por lo tanto el mismo trato.

El encubrimiento fue pero ya no es más una forma de participación, y su regulación como tal en el delito de plagio o secuestro es insostenible; por lo tanto, es necesario la



exclusión del encubridor como participe en dicho delito, mediante una futura reforma al Código Penal, basada en criterios legales y doctrinarios.

En ese mismo orden de ideas, es conveniente introducir reformas a la Ley Contra la Defraudación y el Contrabando Aduanero, Decreto número 58-90 del Congreso de la República de Guatemala, en virtud de que en dicha ley, el encubridor también es considerado como participe en el delito de contrabando aduanero o de defraudación aduanera; tomando como motivos doctrinarios y legales que justificarian dicha reforma, los ya citados en lo que fueren aplicables.





CONCLUSIONES

1. Por la presente investigación se señala que la doctrina y las legislaciones modernas, ya no consideran al encubrimiento como una forma de participación, ubicándolo como un delito autónomo e independiente en la parte especial de los Códigos Penales actuales. No obstante, existen en la legislación penal guatemalteca tipos penales, en los cuales aún se regula al encubrimiento como una forma de participación delictiva.
2. Mediante la presente investigación se determinó que la falta de criterios doctrinarios para diferenciar entre participación y encubrimiento, puede tener como consecuencia jurídica una aplicación errónea de la Ley Penal, sancionándose como cómplices del delito a verdaderos encubridores del mismo, vulnerándose así principios constitucionalmente consagrados.
3. La regulación del encubrimiento como una forma de participación en el delito de plagio o secuestro, implica una vulneración el principio de proporcionalidad de las penas, al castigar al encubridor de dicho delito con una pena excesiva de veinte a cuarenta años de prisión, sin tomar en cuenta que el bien jurídico libertad individual es superior al interés administración de justicia tutelado por el encubrimiento.



4. De la investigación realizada se constató que atenta contra el principio de igualdad ante la ley, el castigar al encubridor del delito de plagio o secuestro con una pena más severa que al encubridor de cualquier otro delito, aun cuando ambos, hubieren cometido la misma conducta, en similares circunstancias, mereciéndose por lo tanto el mismo trato.

•



RECOMENDACIONES

1. El Congreso de la República de Guatemala, como ente encargado de la aprobación de las normas, debe de realizar una tarea revisora de nuestra normativa, con el fin de constatar y reformar en las leyes los diferentes tipos penales, en los cuales aún se regula al encubrimiento como una forma de participación; y así adecuar la legislación guatemalteca a la dogmática penal dominante, que lo considera un delito autónomo.
2. Para una correcta aplicación de la ley y distinguir entre el actuar del cómplice y del encubridor, se debe de considerar que doctrinariamente la intervención de éste último es posterior a la perpetración del delito y que principalmente, no existe acuerdo previo con los autores o cómplices del mismo. Así también, la intervención del encubridor en el delito de plagio o secuestro es posterior a la liberación o muerte del secuestrado.
3. El Congreso de la República de Guatemala, como órgano encargado de la función pública legislativa, debe adoptar reformas al Código Penal guatemalteco, en el sentido de excluir al encubrimiento como una forma de participación en el delito de plagio o secuestro. Lo anterior, con el fin de evitar una aplicación desproporcionada de las penas.



4. Mientras no se adopten las reformas pertinentes por el órgano respectivo, quienes intervengan en calidad de encubridores en el delito de plagio o secuestro, no deben de ser sancionados por los órganos jurisdiccionales como partícipes del referido delito, sino como autores del delito de encubrimiento. Y de esa cuenta, situar a las personas involucradas en el ilícito en un plano de igualdad ante la Ley Penal.

•



BIBLIOGRAFÍA

- AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. **Derecho penal**. (Colección de textos jurídicos universitarios) 2ª. ed.; (s.l.i) Ed. Oxford, (s.f.).
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. 18ª. ed.; actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 2006.
- CARRARA, Francesco. **Derecho penal**, compilada y traducida al español, por Enrique Figueroa Alfonso. (Colección clásicos del derecho) México: Ed. Comité Editorial Colección Clásicos del derecho, 1995.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**, parte general y parte especial. 18ª. ed.; corregida y actualizada; ciudad de Guatemala: Ed. Magna Terra editores, S.A., 2008.
- DIEZ RIPOLLÉZ, José Luis y otros. **Manual de derecho penal guatemalteco**, parte general. Guatemala: Ed. Librerías Artemis Edinter, S.A., 2001.
- ESCOBAR CÁRDENAS, Fredy Enrique. **Compilaciones de derecho penal**, parte especial. 2t.; 2ª. ed.; enriquecida, corregida y actualizada; Guatemala: Ed. Magna Terra editores, S.A., 2011.
- GÁLVEZ BARRIOS, Estuardo. **La participación en el delito**. Guatemala: (s.e.), (s.f.). 47
- GONZALES CAUHAPE-CAZAUX, Eduardo. **Apuntes de derecho penal guatemalteco**, la teoría del delito. 2ª. ed.; revisada y actualizada; Guatemala: Ed. Fundación Myrna Mack, 2007.
- JAUREGUI, Hugo Roberto. **Apuntes de derecho penal I**. Guatemala: (s.e.), (s.f.).

JAUREGUI, Hugo Roberto. **Apuntes de teoría del delito**. Ciudad de Guatemala: Ed. Magna Torres Editores, S.A., 2005.

JESCHECK, Hans Heinrich. **Tratado de derecho penal**, traducida al español, por S. Mir Puig y F. Muñoz Conde. 1 vol.; 3ª. ed.; Barcelona, España: Ed. Bosch, S.A., (s.f.).

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **Lecciones de derecho penal**. (Colección clásicos del derecho) México: Ed. Comité editorial colección clásicos del derecho, 1995.

LÓPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho**. (Colección de textos jurídicos No.9) Guatemala: (s.e.), 1983.

LÓPEZ MAYORGA, Leonel. **Introducción al estudio del derecho I**. 5ª. ed.; Guatemala: Ed. Lovi, 2006.

MORALES, Sergio Federico. **Guía práctica para clínicas penales**. 2ª. ed.; actualizada; Guatemala: (s.e.), 2011.

MUÑOZ CONDE, Francisco. **Teoría general del delito**. 2ª. ed.; Bogotá, Colombia: Ed. Temis, S.A., 2004.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 35ª. ed.; corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 2007.

REYES CALDERÓN, José Adolfo. **Culpabilidad**. Guatemala: (s.e.), (s.f.).

SOLER, Sebastián. **Derecho penal argentino**. 4t.; Argentina: Ed. Tipográfica Editora Argentina, S.A., 1951.

SOLER, Sebastián. **Derecho penal argentino**. 5t.; Argentina: Ed. Tipográfica Editora Argentina, S.A., 1951.



ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Tratado de derecho penal**, parte general. 4t.; México: Ed. Cardenas editor y distribuidor, 1988.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1974.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1994.

Ley Contra la Defraudación y el Contrabando Aduaneros. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 58-90, 1990.

Ley Contra la Narcoactividad. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 48-92, 1992.



•